

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Sábado 11 de Agosto de 1951

Nº. 167

SUMARIO

PODERES: EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

DECRETOS

Aprobando: a) Contrato de Préstamo
(Proyecto de Carreteras) \$3.500.000.00 Pág. 1553
b) Contrato de Garantía
(Proyecto de Maquinaria Agrícola)
\$1.200.000.00 " 1553

NOTA—También se incluye el Contrato
de Préstamo (Proyecto de Ma-
quinaria Agrícola)

SECCION JUDICIAL

Remates " 1592

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Nº 1.

El Presidente de la República,
Acuerda:

1º—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Empréstito suscrito en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el 7 de Junio de 1951, por la cantidad de Tres Millones Quinientos Mil Dólares (US\$3.500.000.00), entre el Doctor René Schick, en representación del Gobierno de Nicaragua, y el señor Eugene R. Black, en representación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2 —Aprobar la garantía otorgada por el Gobierno de Nicaragua, a favor del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en el Contrato de Empréstito por Un Millón Doscientos Mil Dólares (US\$1.200.000.00), suscrito el 7 de Junio de 1951, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, entre el Doctor León Debayle, en representación del Banco Nacional de Nicaragua, y el señor Eugene R. Black, en representación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, garantía suscrita por el Doctor René Schick, en representación del Gobierno de Nicaragua.

Comuníquese. —Casa Presidencial. — Managua, D. N., a los quince días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y

uno. —SOMOZA. —El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Rafael A. Hueso*".

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

"Traducción al Castellano. — *Contrato de Préstamo*, Contrato fechado el 7 de Junio de 1951, entre la República de Nicaragua (que en adelante se llamará el Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará el Banco).

Artículo I

- *El Préstamo*

Sección 1.01.—El Banco conviene en dar en préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que más adelante se establecen o a que se hace referencia en este Contrato, la suma de Tres Millones Quinientos Mil Dólares (US\$3.500.000.00), o su equivalente en otras monedas distintas del dólar.

Sección 1.02.—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos Nº 3 del Banco, fechado el 6 de Diciembre de 1950 (que en este documento se llamará, en lo sucesivo Reglamento de Préstamos), una copia del cual se ha entregado al Prestatario, con igual validez y efecto que si estuvieran íntegramente consignadas en este mismo Contrato.

Sección 1.03. — El Banco abrirá una Cuenta de Préstamo en sus libros a nombre del Prestatario y acreditará a tal cuenta el monto del Préstamo. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta de Préstamo como se prescribe en el Reglamento de Préstamos y con sujeción a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en dicho Reglamento. Se han entregado al Prestatario copias de los formularios de solicitudes de retiros.

Sección 1.04. — El Prestatario pagará periódicamente al Banco una prima o carga por compromiso, al tipo de tres cuartos del uno por ciento ($\frac{3}{4}$ del 1%) por

año, sobre los saldos del principal del Préstamo que no fueren retirados. Para los efectos de la Sección 2.02 del Reglamento de Préstamos la frase "Fecha de Vigencia" significará: o la Fecha de Vigencia o el 15 de Agosto de 1951, según sea lo que ocurra primero o cualquier otra fecha que se convenga entre el Prestatario y el Banco.

Sección 1.05. — El Prestatario pagará periódicamente intereses, a razón de cuatro y un octavo por ciento ($4\frac{1}{8}\%$) por año, sobre el principal insoluto del Préstamo que hubiere sido retirado.

Sección 1.06. — Los intereses y la prima o carga por compromiso serán pagaderos semestralmente, el 15 de Marzo y el 15 de Septiembre de cada año.

Sección 1.07. — El Prestatario pagará el principal del Préstamo de acuerdo con la Tabla de Amortización consignada en el Anexo I de este Contrato.

Artículo II

Uso del producto del Préstamo

Sección 2.01. — El Prestatario se compromete a destinar el producto del Préstamo exclusivamente a cubrir el costo de las mercaderías que se necesitarán para llevar a cabo el Proyecto tal como se describe en el anexo 2 de este Contrato. Las mercaderías que deban comprarse con el producto del Préstamo serán determinadas específicamente mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario, y la lista de tales mercaderías podrá ser modificada de cuando en cuando, también por acuerdo entre ellos.

Sección 2.02. — El Prestatario se compromete a que todas las mercaderías compradas total o parcialmente con el producto del Préstamo sean usadas en el territorio del Prestatario y únicamente para la realización del Proyecto.

Sección 2.03. — Todos los contratos que el Prestatario celebre para la ejecución del Proyecto o para la compra de mercaderías destinadas a ser usadas en el mismo, deberán ser, en su forma y substancia, satisfactorios para el Banco.

Artículo III

Bonos

Sección 3.01. — El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el monto del principal del Préstamo, de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Préstamos.

Sección 3.02. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Prestatario y la persona o personas que él nombrare por escrito quedan designados como representantes autorizados del Prestatario para los efectos de la Sección 6.12 del Reglamento de Préstamos.

Artículo IV

Estipulaciones Especiales

Sección 4.01 — (a) El Prestatario se compromete a hacer que la ejecución del proyecto se lleve a cabo con toda diligencia y eficacia y de acuerdo con las buenas normas de ingeniería. (b) El Prestatario hará que sean suministrados al Banco, tan pronto como sean elaborados, los planos para el Proyecto y cualesquiera modificaciones esenciales que posteriormente se les hicieren. (c) El Prestatario llevará o hará llevar libros, cuentas y registros adecuados, para identificar las mercaderías compradas, parcial o totalmente, con el producto del Préstamo, a efecto: de mostrar la utilización final de las mismas en el Proyecto, de registrar el progreso de la obra y de reflejar las operaciones y negociaciones del Prestatario en relación con el Proyecto.

Sección 4.02—El Prestatario y el Banco cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo. Con ese objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a la otra toda la información que ésta razonablemente solicite con respecto a la situación general del Préstamo. De parte del Prestatario, tal información deberá incluir datos con respecto a las operaciones y a la situación financiera y económica en el territorio del Prestatario y a la posición de la Balanza Internacional de Pagos del Prestatario. De cuando en cuando, el Prestatario y el Banco cambiarán puntos de vista, por medio de sus representantes, con respecto a los asuntos relacionados con las finalidades del Préstamo y el mantenimiento del servicio del mismo. El Prestatario deberá informar prontamente al Banco sobre cualquier circunstancia que interfiera o que amenace interferir con el logro de las finalidades del Préstamo o el mantenimiento del servicio del mismo. Si el Prestatario o alguna de sus Agencias o de sus dependencias administrativas se propusiere contraer cualquier deuda externa de apreciable cuantía, el Prestatario deberá informar al Banco sobre tal propósito y antes de llevarlo a cabo, dará al Banco toda oportunidad que sea razonablemente posible, en las circunstancias, para intercambiar puntos de vista al respecto con el Prestatario; siendo, sin embargo, entendido, que las anteriores disposiciones de esta cláusula no se aplicarán: (1) cuando el Prestatario incurra en una deuda externa adicional, mediante la utilización, de acuerdo con las condiciones de cualquier crédito concertado con anterioridad a la fecha de este contrato, de las cantidades no retiradas y que se encuentren disponibles con-

forme a los términos de dicho crédito; (2) cuando se celebren convenios de pagos internacionales, u otros similares, cuyo plazo no exceda de un año y conforme a los cuales se espere que las operaciones de cada parte queden equilibradas durante el término del convenio; o (3) cuando se incurra, en el curso ordinario de los negocios, en cualquier deuda con plazo no mayor de dos años. El Prestatario dará toda oportunidad razonable para que representantes acreditados del Banco, puedan visitar cualquier parte del territorio del Prestatario, para las finalidades relacionadas con el Préstamo.

Sección 4.03.—Es intención común del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de ninguna preferencia sobre el Préstamo, mediante gravámenes sobre los activos del Prestatario. A ese efecto, el Prestatario se obliga—salvo cuando el Banco conviniere de otra manera—a que, si cualquier gravamen hubiere de establecerse sobre cualquiera de los bienes del Prestatario o de cualquiera de sus Agencias o de sus divisiones administrativas, como garantía de cualquier deuda externa, tal gravamen garantizará ipso facto, por igual y a prorrata, el pago del principal, intereses y los demás cargos, correspondientes al Préstamo y a los Bonos, y que, al establecerse dicho gravamen deberá consignarse una disposición expresa en ese sentido. Sin embargo, lo estipulado en esta Sección no se aplicará a: (1) ningún gravamen creado sobre cualquier propiedad al tiempo de su compra, cuando solamente se estableciere como garantía para el pago del precio de compra de tal propiedad; (2) ningún gravamen sobre artículos comerciales que se estableciere para garantizar deudas con plazo no mayor de un año, pagaderas con el producto de la venta de tales artículos comerciales; ni (3) a ningún gravamen destinado a garantizar una deuda contraída en el curso ordinario de los negocios bancarios y con plazo no mayor de un año a contar de su fecha.

Sección 4.04.—El principal, los intereses y demás cargos correspondientes al Préstamo y a los Bonos se pagarán libres y sin deducción de impuesto alguno establecido por el Prestatario o por cualquier autoridad del mismo o existente en su territorio, facultada para establecer impuestos; y el pago de dicho principal, intereses y cargos, se hará, asimismo, libre de toda restricción de parte del Prestatario o de cualquiera de sus Agencias o divisiones administrativas. Las disposiciones precedentes de esta Sección no se aplicarán a la tributación que recaiga sobre los pagos que se hagan de acuerdo con las

estipulaciones de cualquier Bono, a un tenedor del mismo que no sea el Banco, cuando tal Bono sea poseído, en beneficio propio, por una persona natural o jurídica residente en el territorio del Prestatario. El contrato de Préstamo y los Bonos estarán libres de cualquier impuesto de emisión, de timbres o de otras clases, establecidos por el Prestatario o por cualquier Autoridad del mismo, o existente en su territorio, facultada para establecer impuestos.

Sección 4.05.—El Prestatario hará a satisfacción del Banco, los arreglos adecuados para asegurar las mercaderías financiadas con el producto del Préstamo contra riesgos en que se incurra con motivo de su compra, y de su importación al territorio del Prestatario.

Sección 4.06.—El Prestatario se compromete a que toda la maquinaria y equipo comprados con el producto del Préstamo sean mantenidos y reparados adecuadamente, y, asimismo, se compromete a mantener talleres adecuados en lugares convenientes para ese objeto.

Sección 4.07.—El Prestatario se compromete a cuidar del adecuado mantenimiento de las carreteras construídas con el producto del Préstamo y se obliga, asimismo, a llevar a cabo, periódicamente, las reparaciones necesarias, de acuerdo con sanas normas de ingeniería.

Sección 4.08.—El Prestatario suministrará, en su propia moneda nacional los fondos que en esa moneda sean necesarios para llevar a cabo el Proyecto, de acuerdo con el siguiente plan:

- a) No menos de \$2,600,000.00 se tomarán de los fondos provenientes de los "Recargos Cambiarios", establecidos de acuerdo con la Ley del Prestatario fechada el 9 de Noviembre de 1950, intitulada "Ley Reguladora de Cambios Internacionales".
- b) El resto será suplido mediante asignaciones específicas del Presupuesto, en sumas anuales, a satisfacción del Banco, que deberán ser suficientes para hacer frente a los gastos estimados del Proyecto, pagaderos en córdobas, durante el año a que corresponda cada asignación.

Sección 4.09.—Las sumas a que se refieren los ordinales (a) y (b) de la Sección 4.08 serán depositadas en cuentas que el Prestatario abrirá en el Banco Nacional de Nicaragua, y de las que únicamente se dispondrá para atender a los gastos necesarios del Proyecto; y el Prestatario mantendrá en tales cuentas, constantemente, una suma total suficiente, a satisfacción del Banco para hacer frente, durante el periodo inmediato siguiente de

seis meses, a los gastos estimados del Proyecto, pagaderos en córdobas.

Artículo V

Recursos del Banco en caso de incumplimiento

Sección 5.01—Si llegare a ocurrir cualquiera de los casos previstos en las cláusulas (a) o (b) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos y esa situación se prolongare por un periodo de 30 días; o si ocurriere cualquier caso previsto en el ordinal (c) de la misma Sección 5.02 del Reglamento de Préstamos, y tal situación se prolongare durante un lapso de 60 días después de que el Banco notifique de ello al Prestatario, el Banco podrá, a su opción, en cualquier tiempo de la duración de esa circunstancia, declarar vencido e inmediatamente exigible el principal del Préstamo y de todos los Bonos que se encuentren vigentes, y al hacer tal declaración, dicho principal se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en contrario se disponga en este Contrato o en los Bonos.

Artículo VI

Disposiciones Varias

Sección 6.01—La "Fecha de Cierre" será el uno de Diciembre de 1954.

Sección 6.02—Para el objeto de lo estipulado en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos, se consignan las siguientes direcciones:

Para el Prestatario:

Gobierno de Nicaragua
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Palacio Nacional
Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
1818 H Street, N.W.
Washington 25, D.C.

Sección 6.03—El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Ministro de Fomento y Obras Públicas del Prestatario que estuvieren en funciones al tiempo respectivo quedan designados para los efectos previstos en la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos.

Sección 6.04—La fecha especificada para los fines de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos será el 15 de Agosto de 1951.

Sección 6.05—Dondequiera que se use en este Contrato la palabra "Agencia", ésta significará cualquier Agencia u organismo del Prestatario o de cualquier dependencia administrativa del Prestatario, e incluirá a cualquier institución u organismo que sea poseído o controlado, directa o indirectamente, por el Prestatario o por cualquier dependencia administrativa del mismo o cuyas operaciones se hagan principalmente en beneficio o por cuenta del Prestatario, o de cualquier dependencia administrativa del Prestatario. En fé de lo cual, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Contrato en el respectivo nombre y representación de cada una de ellas, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados. República de Nicaragua por (f) René Schik. Representante autorizado. — International Bank for Reconstruction and Development — por (f) Eugene R. Black.

ANEXO I

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal	Principal pendiente después de cada pago
Septiembre 15, 1953		\$3.500.000.00
Marzo 15, 1954	\$ 87.000.00	3.413.000.00
Septiembre 15, 1954	88.000.00	3.325.000.00
Marzo 15, 1955	198.000.00	3.127.000.00
Septiembre 15, 1955	202.000.00	2.925.000.00
Marzo 15, 1956	218.000.00	2.707.000.00
Septiembre 15, 1956	222.000.00	2.485.000.00
Marzo 15, 1957	227.000.00	2.258.000.00
Septiembre 15, 1957	231.000.00	2.027.000.00
Marzo 15, 1958	236.000.00	1.791.000.00
Septiembre 15, 1958	241.000.00	1.550.000.00
Marzo 15, 1959	246.000.00	1.304.000.00
Septiembre 15, 1959	250.000.00	1.054.000.00
Marzo 15, 1960	256.000.00	798.000.00
Septiembre 15, 1960	261.000.00	537.000.00
Marzo 15, 1961	266.000.00	271.000.00
Septiembre 15, 1961	271.000.00	

Primas sobre pagos anticipados y rescate

Los porcentajes consignados a continuación se fijan para las primas que deberán pagarse: de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos, sobre

los reembolsos de cualquier parte del monto principal del Préstamo que se hicieren antes del vencimiento, y, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos, por el rescate de cualquier Bono antes de su vencimiento:

Tiempo del Reembolso anticipado o del Rescate	Prima
No más de 1 año antes del vencimiento	1/2%
Más de 1 año y no más de 3 años antes del vencimiento	3/4%
Más de 3 años y no más de 5 años antes del vencimiento	1%
Más de 5 años y no más de 7 años antes del vencimiento	1—1/2%
Más de 7 años antes del vencimiento	2%

ANEXO II

Descripción del Proyecto

El proyecto es un programa que tiene por objeto la construcción de 266 Km., aproximadamente, de carreteras pavimentadas que presten servicio en todas las estaciones, y que serán una prolongación del sistema actual de carreteras del Prestatario. Las carreteras abrirán nuevas

zonas agrícolas y conectarán estas zonas con la Capital del Prestatario, mejorando, al mismo tiempo, los medios de comunicación con los principales puertos del Prestatario.

El programa de construcción comprende tres grupos regionales:

Norte, Oriental-Occidental y Occidental. Los trabajos específicos que deberán llevarse a cabo son los siguientes:

	Longitud aproximada de las carreteras en kilómetros
1—Región Norte:	
Matagalpa—Tuma	40
Matagalpa—Jinotega	35
2—Región Oriental—Occidental:	
Managua — Santo Domingo — Masaya	31
Granada — Masaya	15
San Jorge — San Juan del Sur	31
3—Región Occidental:	
Managua — León	80
León — Telica	8
Telica — Chinandega	27

Estas carreteras estarán provistas de una base adecuada, estabilizada y la superficie revestida con pavimento de asfalto, teniendo un ancho mínimo de 5 metros. El ancho, de borde a borde, no será menor de 7 metros. Todas las carreteras serán provistas con drenajes, alcantarillas, puentes y derechos de vía cercados.

Se mantendrán planteles apropiados y demás facilidades para la reparación y servicio del equipo comprado con el producto del Préstamo. Se dispondrá lo necesario para el entrenamiento de personal para operar, manejar y reparar tales equipos.

El suscrito León Debayle, Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua, Certifica: que, según su leal saber y entender, el documento que antecede es una fiel versión, al idioma castellano, del Contrato de Préstamo celebrado el 7 de Junio de 1951, entre la República de Nicaragua y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de Washington, D. C., Estados Unidos de Norte América

por la suma de US\$3.500.000.00 para financiación del Proyecto de construcción de carreteras en el territorio de Nicaragua, y el original de cuyo Contrato, redactado y aprobado en idioma inglés, fué firmado por el Honorable señor Encargado de Negocios Ad-Interin de Nicaragua en Washington, doctor René Schick, en nombre y representación de la República de Nicaragua, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados. León Debayle.— Managua, D. N., Julio 17 de 1951.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Washington 25, D. C.

Certificado del Secretario

Yo, Lyell Doucet, por el presente certificado (1) que soy el Secretario Interino del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el que en adelante se llamará el Banco); (2) que agregada al presente hay una copia fiel de la Resolución N° 189 debidamente adoptada por los Directores Ejecutivos del Banco, en sesión convoca-

da y celebrada en debida forma, el 7 de Junio de 1951 en la cual hubo quorum durante toda ella, y que dicha resolución está en completo vigor y efecto y no ha sido modificada.

También certifico que la copia del Reglamento de Préstamos N° 3 del Banco, fechada el 6 de Diciembre de 1950, que aquí se agrega, es una copia fiel de dicho Reglamento de Préstamos.

En fe de lo cual he puesto mi firma y el sello oficial del Banco el día siete de Junio de 1951. (f) Lyell Doucet. Secretario Interino.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

RESOLUCION N° 189

Aprobación de las recomendaciones del Presidente, de que el Banco conceda un préstamo a la República de Nicaragua por la suma de \$3.500.000.00; autorización al Presidente o Vice-Presidente o Auxiliar del Presidente o al Director de Préstamos o al Tesorero para suscribir el Contrato de Préstamo (Proyecto de Carreteras) y otros documentos en relación con lo mismo.

RESOLVIO:

1. Que los Directores Ejecutivos por la presente aprueban las recomendaciones del Presidente, fechadas el 4 de Junio de 1951, para que el Banco conceda un préstamo a la República de Nicaragua (a la que en adelante se llamará el Prestatario) por valor principal de \$3.500.000.00 (o el equivalente en otras monedas), con vencimiento en o antes del 15 de Septiembre de 1961, de acuerdo con la tabla de amortización establecida en el Anexo 1 del texto del Contrato de Préstamo (Proyecto de Carreteras) entre el Prestatario y el Banco, que ha sido presentado a los Directores Ejecutivos con tales recomendaciones, con intereses (incluyendo comisión) y prima o carga por compromiso, a los tipos especificados en dicho texto del Contrato de Préstamo, y bajo los demás términos y condiciones contenidos en el respectivo texto del Contrato de Préstamo, que ha sido presentado a los Directores Ejecutivos con las referidas recomendaciones.

2. Que el tipo de comisión que deberá aplicarse en conexión con dicho préstamo será el 1% anual sobre la suma principal de dicho préstamo pendiente en los respectivos períodos; que tal comisión será incluida como parte de los intereses y cargos por servicio sobre ese préstamo y será pagadero semestralmente en las fechas del pago de los referidos intereses y cargos por servicio; y que el monto de esa

comisión, así pagada al Banco será llevada a la reserva especial como se dispone en la Sección 6 del Artículo IV de los artículos del Convenio del Banco.

3. Que la forma, términos y condiciones del antedicho texto del Contrato de Préstamo sean, y quedan, por la presente, aprobados; y

4. Que el Presidente o el Vice-Presidente o el Auxiliar del Presidente o el Director de Préstamos o el Tesorero del Banco queden — y cada uno de ellos queda, por la presente— autorizado, en nombre y representación del Banco (a) para celebrar con el Prestatario un contrato de Préstamo substancialmente en la forma del expresado texto de Contrato de Préstamo presentado a los Directores Ejecutivos, con los cambios que ellos o alguno de ellos aprobaren, y la celebración del cual Contrato de Préstamo por cualesquiera de dichos funcionarios será prueba concluyente de su aprobación a cualquier cambio; y (b) para tomar cualquiera o todas las medidas, y suscribir y librar cualesquiera y todos los demás documentos, que ellos o cualquiera de ellos consideraren necesario o adecuado, de acuerdo con lo expuesto, para llevar plenamente a efecto los propósitos de esta Resolución”.

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Reglamento de Préstamos N° 3

Aplicable a Préstamos Hechos por el
Banco a Gobiernos Miembros

6 DE DICIEMBRE DE 1950

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS N° 3

Artículo I

Objeto; Aplicación a los Contratos de Préstamo

Sección 1.01. *Objeto.* Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados directamente por el Banco a sus miembros.

Sección 1.02. *Aplicación del Reglamento.* Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un miembro que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que se disponga, este Reglamento se aplicará a dicho contrato de préstamo y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes que surjan del mismo con igual fuerza y vigor que si estuviera incorporado textualmente en el contrato. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que se otorguen a prestatarios que no sean miembros, ya sea que los préstamos sean o no garantizados por miembros.

Sección 1.03. *Revocación o Reforma.* Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero tales revocación o reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

Sección 1.04. *Disparidad con los Contratos de Préstamo.* Si cualquier disposición de un contrato de préstamo estuviere en disparidad con una disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo.

Artículo II

Cuenta del Préstamo; Intereses y Otras Cargas; Pago; Lugar del Pago

Sección 2.01. *Cuenta del Préstamo.* El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco abrirá en sus libros a nombre del Prestatario.

Sección 2.02. *Carga por Compromiso.* Se pagará una carga por compromiso al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. La carga por compromiso se devengará a partir de la fecha de Vigencia hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo IV, o en que sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 2.03. *Intereses.* Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

Sección 2.04. *Cómputo de Intereses y de Otras Cargas.* En los casos en que sea necesario computar por períodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido

devengadas por concepto de intereses u otras cargas, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para períodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

Sección 2.05. *Pago.*

(a) El capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) El Prestatario, siempre que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, tendrá derecho a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI, al pagar todas las cargas devengadas por concepto de intereses sobre el capital y al pagar la prima estipulada en el referido anexo de amortización. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco tiene la intención de renunciar al pago de cualquier prima que deba abonarse, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, sobre el pago del Préstamo antes de su vencimiento (e igualmente al pago de cualquier prima pagadera, en virtud de la Sección 6.16, sobre el rescate de los Bonos en posesión del Banco) en la medida en que, a juicio del Banco, el producto de tal pago (o rescate) pueda ser usado en las operaciones del Banco sin dar lugar al pago de una prima similar para retirar obligaciones del Banco.

Sección 2.06. *Lugar de Pago.* El capital del Préstamo y de los Bonos, los intereses y otras cargas sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco razonablemente solicite, pero los pagos que deban hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares especificados en tales Bonos.

Artículo III

Disposiciones Sobre Monedas

Sección 3.01. *Monedas en que se Retirá el Producto del Préstamo.* El Prestatario hará esfuerzos razonables por comprar las mercancías con las monedas de los países en que aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la

Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no está obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, un Préstamo denominado en una moneda determinada o su equivalente en otras monedas se considerará denominado en esa moneda.

Sección 3.02. Moneda en que Debe Pagar el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos. El capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción que se retire en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción, a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de facilitar el retiro, la porción del Préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco en tal compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada será pagadera en los plazos determinados por el Banco que correspondan a los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de cualquier parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de cualquier Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

Sección 3.03. Moneda en que Son Pagaderos los Intereses. Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

Sección 3.04. Moneda en que Es Pagadera la Carga por Compromiso. La carga por compromiso se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

Sección 3.05. Valoración de las Monedas. A los efectos de determinar el equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de una parte del Préstamo retirada en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 3.06. Restricciones de Cambios. Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de la manera autorizada por las leyes

de ese país para efectuarlos y para depositar la moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco en el país y en moneda adquirida de la manera autorizada por las leyes del país para esos mismos fines.

Artículo IV

Retiro del Producto de los Préstamos

Sección 4.01. Retiros de la Cuenta del Préstamo. El Prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la Cuenta del Préstamo (i) las cantidades que hubieren sido gastadas en el pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar al amparo del Contrato de Préstamo y (ii), si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o de (b) gastos efectuados en moneda del Prestatario o de (c) mercancías adquiridas de fuentes situadas dentro de los territorios del Prestatario.

Sección 4.02. Compromisos Especiales del Banco. A solicitud del Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V. El Banco podrá cobrar por ello el cargo que el Banco y el Prestatario acuerden. Cualesquiera cantidades pagadas por el Banco en virtud de un compromiso especial y cualquier cargo hecho por el Banco por ese motivo serán cargados como retiro a la Cuenta del Préstamo.

Sección 4.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial. Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que el producto del Préstamo sea retirado afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos progresivos a abastecedores, en relación con estos pagos progresivos).

Sección 4.04. *Pruebas en Apoyo.* El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la solicitud.

Sección 4.05. *Suficiencia de Solicitudes y de Documentación.* Toda solicitud y la documentación que se le acompañe serán suficientes en fondo y forma para que el Banco quede satisfecho de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la Cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. *Pago por el Banco.* El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

Artículo V

Cancelación y Suspensión

Sección 5.01. *Cancelación por el Prestatario.* El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que el Prestatario no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

Sección 5.02. *Suspensión por el Banco.* El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

- (a) Si hubiere incumplimiento en el pago de intereses sobre el Préstamo o sobre los Bonos, de la carga por compromiso o de la carga de servicio sobre el Préstamo.
- (b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital del Préstamo o de los Bonos, o del precio de rescate de cualquiera de los Bonos.
- (c) Si hubiere incumplimiento de cualquier otro convenio o acuerdo por parte del Prestatario en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en los Bonos.
- (d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario pueda cumplir sus obligaciones conforme al Contrato de Préstamo.
- (e) Si el Prestatario hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de ser miembro del mismo.
- (f) Si el Prestatario hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario

Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los Artículos de Convenio del Fondo.

- (g) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la Fecha de Vigencia, el Prestatario hubiere realizado cualquier acto que hubiere constituido una violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo relativo a la imposición de gravámenes sobre activos a fin de asegurar deudas, tal como si el Contrato de Préstamo hubiere estado en vigor en la fecha en que dicho acto fué realizado.
- (h) Si hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos dos acontecimientos el que ocurra primero.

Sección 5.03. *Cancelación por el Banco.* Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 5.04. *Aplicación de Cancelación o Suspensión a Cantidades Sujetas a Compromiso Especial.* No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

Sección 5.05. *Aplicación de Cancelación a Vencimientos del Préstamo.* A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará en-

tre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de autorización del Contrato de Préstamo, excepto en la medida en que los Bonos correspondientes a dichos vencimientos hayan sido entregados o pedidos con anterioridad, al amparo del Artículo VI.

Sección 5.06. *Efectividad de Disposiciones Después de Suspensión o Cancelación.* No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento y del Contrato de Préstamo seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo que se dispone específicamente en este Artículo.

Artículo VI

Bonos

Sección 6.01. *Entrega de Bonos.* El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del Préstamo, tal como se dispone en este Artículo.

Sección 6.02. *Pago de Bonos.* El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04 descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

Sección 6.03. *Oportunidad de Entrega de Bonos.* Si el Banco de tiempo en tiempo así lo solicita, el Prestatario, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en la forma solicitada, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, el total de capital del Préstamo que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por el cual no se hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

Sección 6.04. *Intereses sobre Bonos; Carga de Servicio.* Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses pagaderos sobre dicho Bono, una carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal carga de servicio será pagadera en las fechas y en la moneda en que dichos intereses sean pagaderos.

Sección 6.05. *Moneda en que Son Pagaderos los Bonos.* Los Bonos serán pagaderos, en cuanto a capital e intereses, en las diversas monedas en que el Préstamo sea pagadero. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 será pagadero en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago y pagadera en esa moneda.

Sección 6.06. *Vencimientos de Bonos.* Los Vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los plazos del capital del Préstamo, según lo estipulado en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 llevarán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, siempre que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el plazo correspondiente del capital del Préstamo.

Sección 6.07. *Modelo de Bonos.* Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones tal como el Banco los solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda distinta del dólar seguirán substancialmente los modelos formulados en los Anexos 1 o 2 de este Reglamento, según sea el caso, excepto que (a) dispondrán el pago de capital, intereses y prima de rescate, si la hubiere, en tal otra moneda, (b) dispondrán el lugar de pago que el Banco hubiere señalado, y (c) contendrán las demás modificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o con los usos financieros del lugar donde sean pagaderos.

Sección 6.08. *Impresión o Grabado de Bonos.* A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11 (c), los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con borbado o (b) enteramente grabados

de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en cuya moneda sean pagaderos.

Sección 6.09. Fecha de Bonos. Todo Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses en que hubiere sido suscrito y entregado o la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Todo Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin que ninguno de sus cupones no vencidos haya sido separado. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco o para el Prestatario respecto a la carga por compromiso, o a los intereses, y a la carga de servicio, si la hubiere, sobre el capital del Préstamo representado por los Bonos.

Sección 6.10. Denominaciones de Bonos. El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

Sección 6.11. Canje de Bonos. Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- (a) Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de tal canje.
- (b) Bonos registrados de denominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.
- (c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje mencionados anteriormente se adicionan a cualesquiera derechos de canje que surjan de lo dispuesto en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidas en los Bonos.

Sección 6.12. Otorgamiento de Bonos. Los Bonos serán firmados a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones unidos a los Bonos de cupones serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en un Bono o cupón hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono o cupón podrá ser sin embargo entregado, y será válido y obligatorio para el Prestatario, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en el Bono o cupón, no hubiera dejado de ser representante autorizado.

Sección 6.13. Registro y traspaso de Bonos Registrados. El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

Sección 6.14. Calificación e inscripción de Bonos. El Prestatario facilitará con prontitud al Banco la información y suscribirá las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que el Banco se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en un país determinado, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario nombrará y sostendrá, si el Banco así lo solicita, una Agencia para la autenticación de los Bonos.

Sección 6.15. Garantía por el Banco de Pagos sobre Bonos. Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

Sección 6.16. *Rescate de Bonos.*

(a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relacionado anteriormente llevare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengada y no pagada hasta esa fecha y prevista en la Sección 6.04.

Sección 6.17. *Derechos de los Tenedores de Bonos.* A no ser que se disponga otra cosa en los Bonos, ningún tenedor de un Bono, que no sea el Banco, tendrá derecho, en virtud de ser tenedor de ese Bono, a ninguno de los derechos o beneficios conferidos al Banco en el Contrato de Préstamo ni quedará sujeto a ninguna de las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en dicho Contrato.

Artículo VII

Exigibilidad del Contrato de Préstamo; Omisión de Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 7.01. *Exigibilidad.* Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco y al Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco ni el Prestatario tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que ninguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo o de los Bonos no es válida o exigible por razón de cualquier disposición de los Artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 7.02. *Omisión de Ejercicio de Derechos.* Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que corresponda a cualquiera de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo, en caso de incumplimiento, ni ninguna omisión de ejercitarlos perjudicarán tal derecho o facultad o se interpretarán como renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquier

ra de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

Sección 7.03. *Arbitraje.*

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) El Banco y el Prestatario serán las partes del arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a la otra parte. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje, y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que entable el procedimiento. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, la parte contraria notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entable el procedimiento de arbitraje no hubieren llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará donde y cuando celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco y el Prestatario. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstos en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo o de los Bonos.

(k) El Banco no tendrá derecho a entablar juicio contra el Prestatario fundamentado en el laudo, ni a ejecutar el laudo contra el Prestatario, ni a seguir otro recurso contra el Prestatario para la ejecución del laudo, salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Prestatario por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que

las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido por el Banco, el Prestatario podrá tomar contra el Banco cualquiera de las medidas citadas a fin de lograr el cumplimiento del laudo.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o (en la medida en que ello sea permitido) relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Contrato de Préstamo renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

Artículo VIII

Disposiciones Varias

Sección 8.01. *Notificaciones y Solicitudes.* Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo y los acuerdos entre las partes previstos en el Contrato de Préstamo se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de la parte señalada en el Contrato de Préstamo, o a la dirección que la parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Sección 8.02. *Pruebas del Poder.* El Prestatario proporcionará al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, y el espécimen autenticado de la firma de cada una de esas personas.

Sección 8.03. *Actos a Nombre del Prestatario.* Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Prestatario al amparo del Contrato de Préstamo, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Prestatario designado en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Prestatario cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo por medio de documento escrito,

firmado a nombre del Prestatario por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, siempre que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del Contrato de Préstamo. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Prestatario surgidas del mismo.

Sección 8.04. *Suscripción de Ejemplares.* Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo, cada uno de los cuales se considerará como original. Todos estos ejemplares constituirán colectivamente un solo instrumento.

Artículo IX

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 9.01. *Condiciones Previas a la Efectividad del Contrato de Préstamo.* El Contrato de Préstamo no entrará en vigor hasta que (a) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (b) todos los otros eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y (c) prueba de ello satisfactoria para el Banco hubiere sido proporcionada a éste.

Sección 9.02. *Opiniones Legales.* Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, el Prestatario proporcionará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado, y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se

necesitan firmas o formalidades adicionales a ese efecto; y

(c) las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

Sección 9.03. *Fecha de Vigencia.* A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario la aceptación de dichas pruebas.

Sección 9.04. *Terminación del Contrato de Préstamo por Demora en Entrar en Vigor.* Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario, podrá a su opción dar por terminado el Contrato de Préstamo. En el acto de hacer tal notificación, el Contrato de Préstamo y todas las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminados.

Sección 9.05. *Terminación del Contrato de Préstamo por Pago Total.* Siempre y cuando que el total del capital del Préstamo y la prima sobre el rescate de todos los Bonos llamados a rescate, si la hubiere, y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hubieren sido pagados, el Contrato de Préstamo y las obligaciones de las partes surgidas del mismo se darán al punto por terminados.

Artículo X

Definiciones; Encabezamientos

Sección 10.01. *Definiciones.* Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo de este Reglamento o en un contrato de préstamo al cual se haya hecho aplicable este Reglamento:

1. El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término "miembro" significa un miembro del Banco.

3. El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como se modificó de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus anexos.

4. El término "Préstamo" significa el

préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5. El término "Prestatario" significa el miembro del Banco a quien se ha hecho el Préstamo.

6. El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

7. El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del gobierno a que se haga referencia, ya sea que dicho gobierno sea miembro o no. Siempre que se haga referencia a la moneda del Prestatario, el término "moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Prestatario ha aceptado participar como miembro del Banco.

8. El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

9. El término "Bonos" significa los bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo; e incluye cualesquiera de los bonos emitidos en canje o transferencia de Bonos, tal como aquí se define este término.

10. El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta en los libros del Banco en la que la suma del Préstamo será acreditada según lo dispuesto en la Sección 2.01.

11. El término "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual ha sido hecho el Préstamo, tal como se describa en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

12. El término "mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Prestatario.

13. El término "deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Prestatario, ya sea que tal deuda deba pagarse indispensablemente o a voluntad del acreedor en ese otro medio de pago.

14. El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como Fecha de Cierre, o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como Fecha de Cierre.

15. El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de

Préstamo deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

16. El término "gravamen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

17. El término "activo" incluirá los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

18. Los términos "impuesto" e "impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha del Contrato de Préstamo o que se impongan con posterioridad.

19. Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dicho Contrato de Préstamo.

Sección 10.02. *Encabezamientos.* Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y del Índice han sido insertados solo para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

Anexo 1

Modelo de Bono Registrado Sin Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000	\$ 000
No. 000	No. 000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Pagadero el

(Nombre del Prestatario) (en adelante llamado el (Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar a

, o a sus cesionarios registrados, en el día

de 19 , en la oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en La Ciudad de Nueva York, la suma de

DÓLARES en unero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el

y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equi-

valente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el _____ y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Contrato de Préstamo perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible, por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación, debidamente endosado o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados, sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los

mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representa-

dos por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, impositivos o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas o agencias; *siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a impositivos sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.*

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En Fe de lo Cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado)

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cesión y Transferencia

POR VALOR RECIBIDO

por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (Nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Prestatario) a efectuar la transferencia de este Bono en sus libros.

Fecha el
Testigo:

Anexo 2

Modelo de Bono de Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000		\$ 000
No. 000		No. 000

(Nombre del Prestatario)

Bono de Serie Pagadero el (Nombre del Prestatario) (en adelante llamado el (Prestatario), por valor recibido, por el presente promete pagar al portador del presente en el día de 19 de 19 en la oficina o agencia del (Prestatario) en el Barrio de Manhattan, en La Ciudad de Nueva York, la suma de DÓLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago, pero hasta el vencimiento del presente Bono sólo mediante presentación y entrega de los cupones unidos al mismo según se venzan por separado.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equi-

valente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie del (Prestatario) (en adelante llamados los Bonos, emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el _____ y celebrado entre el (Prestatario) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco). Ninguna referencia que aquí se haga al Contrato de Préstamo perjudicará la obligación del (Prestatario), que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Al efectuar el pago, si el (Prestatario) así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) del costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del (Prestatario) que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del (Prestatario), tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: (insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo). Todos

los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el (Prestatario) se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por el (Prestatario) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (Prestatario), sus subdivisiones políticas o agencias; *siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en el (Prestatario), y para beneficio de los mismos.*

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

En Fe de lo Cual el (Prestatario) ha hecho firmar este Bono en su nombre por (insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma) y unir al presente los cupones de intereses que llevan la firma en facsímil de su (insértese el título o nombre del funcionario).

(Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado)

Fecha el

Nota:—Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo del Cupón

En el día _____ de _____ de 19____, a no ser que el Bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y se hubiere proveído debidamente su pago, (NOMBRE DEL PRESTATARIO) pagará al portador, al entregarse este cupón, en la oficina o agencia del citado (Prestatario) en el Barrio de Manhattan en La Ciudad de Nueva York, _____ dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, que son seis meses de intereses sobre su Bono de Serie, No. _____, pagadero el _____ pagaderos en la fecha del presente.

(firma, en facsímil)

Traducción al Castellano.—*Contrato de Garantía.*—Contrato fechado el 7 de Junio de 1951, entre la República de Nicaragua, (que en adelante se llamará el Garante) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará el Banco).

Por Cuanto: en virtud de un contrato de esta misma fecha celebrado entre el Banco y el Banco Nacional de Nicaragua (que en adelante se llamará el Prestatario)—el cual contrato y sus Anexos, a que en él se hace referencia, en adelante se llamarán el Contrato de Préstamo — el Banco ha convenido en otorgar al Prestatario un préstamo por valor total de principal de Un Millón Doseientos Mil Dólares (\$1.200,000.00), o su equivalente en otras monedas, en los términos y condiciones estipulados en el Contrato de Préstamo, siempre que el Garante convenga en garantizar dicho préstamo y las obligaciones del Prestatario con respecto al mismo préstamo; y

Por Cuanto: el Garante en consideración al hecho de haber celebrado el Banco, el Contrato de Préstamo con el Prestatario, ha convenido en garantizar dicho préstamo y las obligaciones del Prestatario con respecto al mismo préstamo;

Por Tanto, las partes contratantes, por el presente, convienen en lo que sigue:

Artículo I

Sección 1.01—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 6 de Diciembre de 1950 (que en adelante se llamará el Reglamento de Préstamo), copia del cual se ha entregado al Garante, y que tendrán igual validez y efecto que si estuvieren integralmente consignadas en este mismo Contrato.

Artículo II

Sección 2.01—Sin limitación o restricción con respecto a los demás compromisos que le corresponden de acuerdo con este Contrato de Garantía, el Garante, por el presente, garantiza, incondicionalmente como deudor principal y no solamente como simple fiador, el debido y puntual pago del principal, los intereses, cargas por compromiso y comisión por servicio, si los hubiere, sobre el Préstamo; el principal y los intereses de los Bonos, y la prima, por pago anticipado del Préstamo o por redención de los Bonos, si la hubiere, lo mismo que el puntual cumplimiento de todos los compromisos y convenios del Prestatario, todo, como se estipula en el Contrato de Préstamo y en los Bonos.

Artículo III

Sección 3.01—El Garante y el Banco cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo. Con ese objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a la otra toda la información que ésta razonablemente solicite con respecto a la situación general del Préstamo. De parte del Garante tal información deberá incluir datos con respecto a las condiciones financieras y económicas en el territorio del Garante y a la posición de la Balanza Internacional de Pagos del Garante. De cuando en cuando, el Garante y el Banco cambiarán puntos de vista por medio de sus representantes con respecto a los asuntos relacionados con las finalidades del Préstamo y el mantenimiento del servicio del mismo. El Garante deberá informar prontamente al Banco sobre cualquier circunstancia que interfiera o que amenace interferir con el logro de las finalidades del Préstamo o el mantenimiento del servicio del mismo. Si el Garante o alguna de sus Agencias o de sus dependencias administrativas se propusiere contraer cualquier deuda externa de apreciable cuantía, el Garante deberá informar al Banco sobre tal propósito y antes de llevarlo a cabo, dará al Banco toda oportunidad que sea razonablemente posible, en las circunstancias, para intercambiar puntos de vista al respecto con el Garante; siendo entendido, sin embargo, que esta estipulación no se aplicará: 1.— Cuando se incurra en una deuda externa adicional mediante la utilización de acuerdo con las condiciones de cualquier crédito concertado con anterioridad a la fecha de este Contrato, de las cantidades no retiradas y que se encuentren disponibles conforme los términos de dicho crédito; (2) cuando se celebren convenios de pagos internacionales u otros similares, cuyo plazo no exceda de un año y conforme a los cuales se espere que las operaciones de

cada parte queden equilibradas durante el término del convenio; (3) cuando se incurra en el curso ordinario de los negocios, en cualquier deuda con plazo no mayor de dos años. El Garante dará toda razonable oportunidad para que representantes acreditados del Banco puedan visitar libremente cualquier parte del territorio del Garante para las finalidades relacionadas con el Préstamo.

Sección 3.02—Es intención común del Garante y del Banco que ninguna otra deuda externa goce de preferencia alguna sobre este Préstamo mediante gravámenes sobre los activos del Garante. A ese efecto, el Garante se compromete — salvo cuando el Banco conviniere otra cosa — a que, si se constituyere algún gravamen sobre cualquiera de los bienes del Garante o de cualquiera de sus Agencias o de sus divisiones administrativas, como garantía de cualquiera deuda externa, tal gravamen garantizará, ipso facto, por igual y a prorrata el pago de principal, intereses y los demás cargos, correspondientes al Préstamo y a los Bonos; y que, al establecerse dicho gravamen deberá consignarse una disposición expresa en ese sentido. Sin embargo, lo estipulado en esta Sección no se aplicará a: (1) ningún gravamen creado sobre cualquier propiedad, al tiempo de su compra, cuando solamente se estableciere como garantía para el pago del precio de compra de tal propiedad; (2) ningún gravamen sobre artículos comerciales que se estableciere para garantizar deudas con plazo no mayor de un año, pagaderas con el producto de la venta de tales artículos comerciales; (3) ningún gravamen destinado a garantizar una deuda contraída en el curso ordinario de los negocios bancarios y con plazo no mayor de un año a contar de su fecha.

Sección 3.03—El Principal, los intereses y demás cargos, correspondientes al Préstamo y a los Bonos, se pagarán libres y sin deducción, de impuesto alguno, establecido por el Garante o por cualquier autoridad del mismo, o existente en su territorio, facultada para establecer impuestos; y el pago del dicho principal, intereses y cargos, se hará, asimismo, libre de toda restricción de parte del Garante o de cualquiera de sus Agencias o de sus divisiones Administrativas. Las disposiciones precedentes de esta Sección no se aplicarán a la tributación que recaiga sobre los pagos por concepto de cualquier Bono a un tenedor del mismo, que no sea el Banco, cuando dicho Bono sea poseído, en beneficio propio, por una persona natural o jurídica residente en el territorio del Garante. El contrato de Préstamo y los Bonos estarán libres de cualquier impuesto de emisión, de timbres o de otras clases,

establecidos por el Garante o por cualquier Autoridad del mismo, o existente en su territorio, facultada para establecer impuestos.

Sección 3.04.—El Garante conviene en no tomar ni permitir que ninguna de sus Agencias o de sus divisiones administrativas tome, medida alguna que pueda impedir o estorbar el cumplimiento, por parte del Prestatario, de cualquiera de los compromisos, convenios u obligaciones contraídos por éste y contenido en el Contrato de Préstamo o en el Reglamento de Préstamos; y tomará o hará que se tomen todas las medidas razonables que fueren necesarias para poner al Prestatario en capacidad de cumplir con dichos compromisos, convenios y obligaciones.

Artículo IV

Sección 5.01.—Para el objeto de lo estipulado en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamo, se consignan las siguientes direcciones:

Para el Garante:

Gobierno de Nicaragua

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Palacio Nacional

Managua, Nicaragua.

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development

1818 H Street, N. W.

Washington 25, District of Columbia

United States of America.

Sección 5.02 — El Ministro de Hacienda y Crédito Público del Garante que estuviere en ejercicio al tiempo respectivo queda designado para los efectos previstos en la Sección 8.03 del Reglamento de Préstamos.

Sección 5.03.—Dondequiera que se use en este Contrato la palabra "Agencia", ésta significará cualquier Agencia u organismo del Garante o de cualquier dependencia administrativa del Garante, e incluirá a cualquier institución u organismo que sea poseído o controlado, directo o indirectamente, por el Garante o por cualquier dependencia administrativa del mismo o cuyas operaciones se hagan principalmente en beneficio o por cuenta del Garante o de cualquier dependencia administrativa del Garante.

En fé de lo cual, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Contrato en el respectivo nombre y representación de cada una de ellas en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados. República de Nicaragua Por (firmado) *René Shick* Representante Autorizado—International Bank for Recons-

truction and Development —Por (firmado) *Eugene R. Black*.

El suscrito León Debayle, Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua, CERTIFICA: que, según su leal saber y entender, el documento que antecede es una fiel versión, al idioma castellano, del Contrato de Garantía celebrado el 7 de Junio de 1951, entre la República de Nicaragua y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de Washington, D.C., Estados Unidos de Norte América, para garantizar por parte de la República de Nicaragua, el fiel cumplimiento de las obligaciones y compromisos contraídos por el Banco Nacional de Nicaragua en el Contrato de Préstamo que celebró el propio 7 de Junio de 1951, con el expresado Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de US\$1.200.000.00, para financiación del Proyecto de compra e importación a Nicaragua de maquinaria agrícola y repuestos, y equipo de reparación y mantenimiento de la misma, y para su utilización en propiedades agrícolas en Nicaragua, y el original del cual Contrato de Garantía, redactado y aprobado en idioma inglés, fué firmado por el Honorable señor Encargado de Negocios Ad-Interin de Nicaragua en Washington, doctor René Schik, en nombre y representación de la República de Nicaragua, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados. *León DeBayle*. Managua, D.N., Julio 17 de 1951."

Traducción al Castellano.—*Contrato de Préstamo*.—Contrato fechado el 7 de Junio de 1951, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (que en adelante se llamará "el Banco") y el Banco Nacional de Nicaragua (que en adelante se llamará "el Prestatario").

Artículo I

El Préstamo

Sección 1.01.—El Banco conviene en dar en préstamo al Prestatario, en los términos y condiciones que se establecen, o a que se hace referencia en este Contrato, la suma de Un Millón Doseientos Mil Dólares (\$1.200.000.00), o su equivalente en otras monedas, distintas del dólar.

Sección 1.02.—Las partes contratantes aceptan todas las disposiciones del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechado el 6 de Diciembre de 1950 (que en este documento se llamará en lo sucesivo, Reglamento de Préstamos), una copia del cual se ha entregado al Prestatario, con igual validez y efecto que si estuvieren íntegramente consignadas en este mismo Contrato.

Sección 1.03.—El Banco abrirá una Cuenta de Préstamo en sus libros a nombre

del Prestatario y acreditará a tal cuenta el monto del Préstamo. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta de Préstamo como se prescribe en el Reglamento de Préstamos y con sujeción a los derechos de cancelación y suspensión establecidos en dicho Reglamento. Se han entregado al Prestatario copias de los formularios de solicitudes de retiros.

Sección 1.04—El Prestatario pagará al Banco periódicamente, una prima o carga por compromiso al tipo de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) por año sobre los saldos del principal del Préstamo que no fueren retirados. Para los efectos de la Sección 2.02 del Reglamento de Préstamos la frase "Fecha de Vigencia" significará: o la "Fecha de Vigencia" o el 15 de Agosto de 1951, según sea la que ocurra primero, o cualquier otra fecha que se convenga entre el Prestatario y el Banco.

Sección 1.05—El Prestatario pagará periódicamente intereses a razón de cuatro por ciento (4%) por año sobre el principal insoluto del Préstamo que hubiese sido retirado.

Sección 1.06—Los intereses y la prima o carga por compromiso serán pagaderos semestralmente el 15 de Marzo y el 15 de Septiembre de cada año.

Sección 1.07—El Prestatario pagará el principal del Préstamo de acuerdo con la Tabla de Amortización consignada en el Anexo I de este Contrato.

Artículo II

Uso del Producto del Préstamo

Sección 2.01—El Prestatario se compromete a destinar el producto del Préstamo exclusivamente a cubrir el costo de las mercaderías que se necesitarán para llevar a cabo el Proyecto tal como se describe en el Anexo 2 de este Contrato. Las mercaderías que deban comprarse con el producto del Préstamo serán determinadas específicamente mediante acuerdo entre el Banco y el Prestatario, y la lista de tales mercaderías podrá ser modificada, de cuando en cuando, también por acuerdo entre ellos.

Sección 2.02—El Prestatario se compromete a que todas las mercaderías compradas, parcial o totalmente, con el producto del Préstamo sean usadas en el territorio del Garante y únicamente para la realización del Proyecto.

Artículo III

Bonos

Sección 3.01—El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el monto del principal del Préstamo de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Préstamos.

Sección 3.02—El Gerente General del Prestatario y la persona o personas que él nombrare por escrito quedan designadas como representantes autorizados del Prestatario para los efectos de la Sección 6.12 (a) del Reglamento de Préstamos.

Artículo IV

Estipulaciones especiales

Sección 4.01—(a) El Prestatario se compromete a ejecutar el proyecto con la debida diligencia y eficacia.

(b) El Prestatario proporcionará al Banco toda oportunidad razonable para inspeccionar todas y cualquiera de las mercaderías compradas con el producto del Préstamo lo mismo que cualesquier registros y documentos pertinentes, y proporcionará al Banco toda información que razonablemente solicitare en relación con el destino final de tales mercaderías.

Sección 4.02—(a) El Prestatario llevará o hará llevar libros, cuentas y registros adecuados para identificar las mercaderías compradas, en todo o en parte, con el producto del Préstamo, a efecto: de mostrar la utilización final de las mismas en el Proyecto, de registrar el progreso de la obra y de reflejar las operaciones y negociaciones del Prestatario en relación con el Proyecto.

(b) El Prestatario administrará y contabilizará, separadamente de sus otras actividades, todas las operaciones y transacciones relacionadas con el proyecto.

Sección 4.03—(a) El Banco y el Prestatario cooperarán plenamente para asegurar que se logren las finalidades del Préstamo. Con ese objeto, cada una de las partes contratantes suministrará a la otra toda la información que ésta razonablemente solicite con respecto a la situación general del Préstamo. De parte del Prestatario, tal información deberá incluir datos con respecto a las operaciones y a la situación financiera del Prestatario y del Proyecto. De cuando en cuando, el Prestatario y el Banco cambiarán puntos de vista, por medio de sus representantes, con respecto a los asuntos relacionados con las finalidades del Préstamo y el mantenimiento del servicio del mismo; y el Prestatario deberá informar prontamente al Banco de cualquier circunstancia que interfiera o que amenace interferir con el logro de las finalidades del Préstamo o el mantenimiento del servicio del mismo. (b) Si el Prestatario se propusiere contraer alguna deuda externa de consideración, deberá informar al Banco sobre tal propósito, y antes de llevarlo a cabo, dará al Banco toda oportunidad que sea razonablemente posible, en las circunstancias, para intercambiar puntos de vista al respecto con el Prestatario; siendo enten-

dido, sin embargo, que esta estipulación no regirá en ninguno de los casos siguientes: (1) cuando el Prestatario incurra en una deuda externa adicional mediante la utilización, de acuerdo con las condiciones de cualquier crédito concertado con anterioridad a la fecha de este Contrato, de las cantidades no retiradas y que se encuentran disponibles conforme a los términos de dicho crédito; o (2) cuando el Prestatario incurra, en el curso ordinario de sus negocios, en cualquier deuda con plazo no mayor de dos años.

Sección 4.04 —Es intención común del Prestatario y del Banco que ninguna otra deuda goce de ninguna preferencia sobre el Préstamo mediante gravámenes sobre los activos del Prestatario. A ese efecto, el Prestatario se obliga específicamente—salvo cuando el Banco conviniere de otra manera—a que, si cualquier gravamen hubiere de establecerse sobre cualquiera de los bienes del Prestatario como garantía de cualquier deuda, tal gravamen garantizará, ipso facto, por igual y a prorrata, el pago del principal e intereses y otros gastos, del Préstamo y los Bonos; y al establecerse dicho gravamen deberá consignarse una disposición expresa en ese sentido. Sin embargo, lo estipulado en esta Sección no será aplicable: (1) a ningún gravamen creado sobre cualquier propiedad al tiempo de su compra cuando solamente se estableciere como garantía para el pago del precio de compra de tal propiedad; (2) a ningún gravamen sobre artículos comerciales que se estableciere para garantizar deudas con plazo no mayor de un año, pagaderas con el producto de la venta de tales artículos comerciales; ni (3) a ningún gravamen destinado a garantizar una deuda contraída en el curso ordinario de los negocios bancarios del Prestatario y con plazo no mayor de un año a contar de su fecha.

Sección 4.05—El Prestatario pagará o hará que sean pagados todos y cada uno de los impuestos que recaigan sobre este Contrato, los Bonos o el Contrato de Garantía, o sobre la emisión o entrega de los mismos, o sobre su inscripción ante cualquier Agencia o Autoridad del Garante o sobre el pago del principal, intereses u otros gastos pertinentes. Los pagos del principal, intereses y otros gastos, se harán sin deducción y libres de todas y cada una de las tasas impuestas por el Garante o por cualquier autoridad del mismo, o existente en su territorio, facultada para establecer impuestos.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la tributación que recaiga sobre los pagos que se hagan de acuerdo con las estipulaciones de cualquier Bono, en

favor de cualquier tenedor del mismo, que no sea el Banco, cuando tal Bono sea poseído, en provecho propio, por cualquier persona natural o jurídica residente en el territorio del Garante.

Sección 4.06—Salvo que el Banco y el Prestatario convengan otra cosa, por escrito, el Prestatario deberá asegurar o hacer que se aseguren por Compañía de Seguro responsables, todas las mercaderías compradas total o parcialmente, con el producto del Préstamo. Tal seguro deberá cubrir los riesgos marítimos, de tránsito y demás en que se incurra con motivo de la entrega de las mercaderías en territorio del Garante y deberá hacerse por las cantidades que sean aconsejables, conforme sanas prácticas comerciales. Cada contrato de seguro deberá ser pagadero en dólares o en la moneda en que deba ser pagado el costo de la mercadería asegurada.

Artículo V

Recursos del Banco en caso de incumplimiento

Sección 5.01.—Si llegare a ocurrir cualquiera de los casos contemplados en las cláusulas (a) o (b) de la Sección 5.02 del Reglamento de Préstamo y esa situación se prolongare por un período de 30 días; y si ocurriere cualquier caso previsto en la cláusula (c) de la misma Sección 5.02, del Reglamento de Préstamos, y tal situación se prolongare durante un lapso de 60 días después de que el Banco notifique de ello al Prestatario, el Banco podrá, a su opción, en cualquier momento de la duración de esa circunstancia, declarar vencido e inmediatamente exigible el principal del Préstamo y de todos los Bonos que se encuentren vigentes, y al hacer tal declaración, dicho principal se considerará vencido y pagadero inmediatamente, no obstante lo que en contrario se disponga, en este Contrato o en los Bonos.

Artículo VI

Disposiciones Varias

Sección 6.01—La "Fecha de Cierre" será el uno de Julio de 1952.

Sección 6.02—Para el objeto de lo estipulado en la Sección 8.01 del Reglamento de Préstamos, se consignan las siguientes direcciones:

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development

1818 H Street, N.W.

Washington 25, D. C.

Para el Prestatario:

Banco Nacional de Nicaragua

Managua, Nicaragua.

Sección 6.03—La fecha especificada para los fines de la Sección 9.04 del Reglamento de Préstamos será el 15 de Agosto de 1951.

En fé de lo cual, las partes contratantes actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Contrato en el respectivo nombre y representación de cada una de ellas,

en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados.

International Bank for Reconstruction and Development,
Por *Eugene R. Black*.

Banco Nacional de Nicaragua
Por *León DeBayle*.

Representante autorizado.

ANEXO I

TABLA DE AMORTIZACION

Fecha de Vencimiento	Pago del Principal	Principal pendiente después de cada pago
Septiembre 15, 1953		\$1.200.000.00
Marzo 15, 1954	\$ 37.000.00	1.163.000.00
Septiembre 15, 1954	38.000.00	1.125.000.00
Marzo 15, 1955	131.000.00	994.000.00
Septiembre 15, 1955	134.000.00	860.000.00
Marzo 15, 1956	136.000.00	724.000.00
Septiembre 15, 1956	139.000.00	585.000.00
Marzo 15, 1957	142.000.00	443.000.00
Septiembre 15, 1957	145.000.00	298.000.00
Marzo 15, 1958	148.000.00	150.000.00
Septiembre 15, 1958	150.000.00	

Primas sobre pagos anticipados y rescate

Los porcentajes consignados a continuación se fijan para las primas que deberán pagarse: de acuerdo con la Sección 2.05 (b) del Reglamento de Préstamos,

sobre los reembolsos de cualquier parte del monto principal del Préstamo que se hicieren antes del vencimiento, y, de acuerdo con la Sección 6.16 del Reglamento de Préstamos, por el rescate de cualquier Bono antes de su vencimiento:

Tiempo del Reembolso anticipado o del Rescate	Prima:
No más de 6 meses antes del vencimiento	1/2%
Más de 6 meses y no más de 2 años y 6 meses antes del vencimiento	3/4%
Más de 2 años y 6 meses y no más de 4 años y 6 meses antes del vencimiento	1%
Más de 4 años y 6 meses antes del vencimiento	1-1/2%

ANEXO 2

Descripción del Proyecto

El Proyecto es un programa que tiene por objeto: la compra, e importación a Nicaragua—en la forma que adelante se describe y de acuerdo con los arreglos y condiciones que el Banco y el Prestatario convengan por escrito — de maquinaria agrícola y repuestos, y equipo de reparación y mantenimiento de la misma, y la utilización, en propiedades agrícolas de Nicaragua, de tal maquinaria y repuestos en el desarrollo productivo de los recursos agrícolas de Nicaragua.

2.—La maquinaria que será importada incluirá: tractores y equipos complementarios de los mismos, tales como arados, rastras, cultivadoras, sembradoras, espolvoreadoras, cosechadoras, trilladoras; equipo de talar montañas y de mover tierra y otros equipos para la producción agrícola.

3.—El Prestatario conviene en tomar las medidas necesarias a fin de que la distribución de la maquinaria agrícola entre los agricultores sea hecha sobre bases tan amplias y equitativas como fuere posible.

4.—La maquinaria agrícola será comprada e importada por agentes distribuidores de reconocida honorabilidad para su venta por éstos a los agricultores que hubieren obtenido préstamos del Prestatario para financiar parcial o totalmente el precio de compra de tal maquinaria.

5.—El Prestatario hará los arreglos adecuados a efecto de evitar que ninguna parte de la referida maquinaria sea usada para otros fines que no sean agrícolas.

6.—El Prestatario hará arreglos para garantizar que se podrá contar con los servicios de técnicos en maquinaria agrícola, y con una adecuada provisión de repuestos y de otros equipos necesarios pa-

ra el mantenimiento y reparación de la maquinaria agrícola.

7.—Las sumas que el Prestatario recibiere en concepto de abonos a cuenta de los préstamos a que se refiere el párrafo cuarto de este Anexo, y hasta por el equivalente en moneda local de las divisas que representen el costo de la maquinaria financiada por tales préstamos, serán retenidas por el Prestatario como un fondo para ser usado en la compra de la moneda requerida por el Prestatario para cancelar el Préstamo y los bonos.

El suscrito León DeBayle, Gerente General del Banco Nacional de Nicaragua, CERTIFICA: que, según su leal saber y entender, el documento que antecede es una fiel versión, al idioma castellano, del Contrato de Préstamo celebrado el 7 de Junio de 1951, entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de Washington, D. C., Estados Unidos de Norte América y el Banco Nacional de Nicaragua, por la suma de \$1.200.000.00, para financiación del Proyecto de compra e importación a Nicaragua de maquinaria agrícola y repuestos, y equipo de reparación y mantenimiento de la misma, y para su utilización, en propiedades agrícolas en Nicaragua, y el original de cuyo Contrato, redactado y aprobado en idioma inglés, fué firmado por el suscrito, en nombre y representación del Banco Nacional de Nicaragua en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en el día y año arriba expresados. — *León DeBayle*. Managua, D.N., 17 de Julio de 1951".

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Washington 25, D. C.

Certificado del Secretario

Yo, Lyell Doucet, por el presente certifico (1) que soy el Secretario Interino del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el que en adelante se llamará el Banco); (2) que agregada al presente hay una copia fiel de la Resolución N° 188 debidamente aprobada por los Directores Ejecutivos del Banco en sesión debidamente convocada y celebrada el 7 de Junio de 1951 en la cual hubo quorum durante toda ella, y que dicha resolución está en completo vigor y efecto y no ha sido modificada. También certifico que la copia del Reglamento de Préstamos N° 4 del Banco, fechada el 6 de Diciembre de 1950, que aquí se agrega, es una copia fiel de dicho Reglamento de Préstamos.

En fé de lo cual he puesto mi firma y el sello oficial del Banco el día siete de Junio de 1951. (f) Lyell Doucet - Secretario Interino.

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

RESOLUCION No. 188

Aprobación de las recomendaciones del Presidente de que el Banco conceda un Préstamo al Banco Nacional de Nicaragua por la suma de \$1.200.000.00; garantizado por la República de Nicaragua; autorización al Presidente o Vice-Presidente o Auxiliar del Presidente o Director de Préstamos o Tesorero para suscribir Contrato de Préstamos (Proyecto de Maquinaria Agrícola), Contrato de Garantía y otros documentos en relación con lo mismo.

RESOLVIO:

1.—Que los Directores Ejecutivos por la presente aprueban las recomendaciones del Presidente, fechadas el 4 de Junio de 1951, para que el Banco conceda un préstamo al Banco Nacional de Nicaragua (que en adelante se llamará el Prestatario) que sea garantizado por la República de Nicaragua, por valor principal de \$1.200.000.00 (o el equivalente en otras monedas distintas del dólar), con vencimiento en o antes del 15 de Septiembre de 1958, de acuerdo con la tabla de amortización establecida en el Anexo 1 del texto del Contrato de Préstamo (Proyecto de Maquinaria Agrícola) entre el Banco y el Prestatario que ha sido presentado a los Directores Ejecutivos con tales recomendaciones, con intereses (incluyendo comisión) y prima o carga por compromiso, a los tipos especificados en dicho texto del Contrato de Préstamo, y bajo los otros términos y condiciones contenidos en el repetido texto del Contrato de Préstamo y en el texto del Contrato de Garantía entre la República de Nicaragua y el Banco, que también ha sido presentado a los Directores Ejecutivos con las referidas recomendaciones.

2.—Que el tipo de comisión que deberá aplicarse en conexión con dicho préstamo será el 1% anual sobre el monto del principal de dicho préstamo pendiente en los respectivos períodos; que dicha comisión será incluida como parte de los intereses y cargos por servicio sobre dicho préstamo y será pagadera semestralmente en las fechas del pago de dichos intereses y cargos por servicio; y que el monto de la repetida comisión, así pagada al Banco, será llevado a la reserva especial como se dispone en la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos del Convenio del Banco.

3.—Que la forma, términos y condiciones de los antedichos textos del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía

sean, y quedan, por la presente, aprobados; y

4.—Que el Presidente o el Vice-Presidente o el Auxiliar del Presidente o el Director de Préstamos o el Tesorero del Banco queden, como por la presente efectivamente quedan, autorizados, en nombre y representación del Banco: (a) para celebrar con el Prestatario un contrato de préstamo substancialmente en la forma del expresado texto de Contrato de Préstamo presentado a los Directores Ejecutivos, con los cambios que ellos o cualquiera de ellos aprobaren; y la celebración del Contrato de Préstamo por cualesquiera de dichos funcionarios será prueba concluyente de su aprobación a cualquier cambio; (b) para celebrar con la República de Nicaragua un contrato de garantía substancialmente en la forma del referido texto de Contrato de Garantía presentado a los Directores Ejecutivos, con los cambios que ellos o alguno de ellos aprobaren, y la celebración del Contrato de Garantía por cualquiera de dichos funcionarios será prueba concluyente de su aprobación a cualquier cambio; y (c) para tomar cualquiera o todas las medidas, y suscribir y librar cualesquiera y todos los demás documentos, que ellos o cualquiera de ellos consideraren necesarios o adecuados de acuerdo con lo expuesto, para llevar plenamente a efecto los propósitos de esta Resolución.

BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Reglamento de Préstamos N° 4

Aplicable a Préstamos Hechos por el
Banco a Prestatarios Que no Sean
Gobiernos Miembros

6 DE DICIEMBRE DE 1950

REGLAMENTO DE PRÉSTAMO No. 4

Artículo I

Objeto; Aplicación a los Contratos de Préstamo y de Garantía

Sección 1.01. *Objeto.* Este Reglamento tiene por objeto establecer ciertas disposiciones y condiciones generalmente aplicables a los préstamos otorgados por el Banco a prestatarios que no sean sus miembros.

Sección 1.02. *Aplicación del Reglamento.* Se podrá estipular en cualquier contrato de préstamo celebrado entre el Banco y un prestatario que no sea un miembro y en cualquier contrato de garantía entre el Banco y un miembro que las partes contratantes aceptan las disposiciones de este Reglamento. En la medida en que se disponga en cualquiera de tales contratos, este Reglamento se aplicará a los mismos y regulará los derechos y obligaciones de las partes contratantes que surjan de los mismos con igual fuerza y vigor que si estuviera incorporado textualmente en los contratos. Este Reglamento no se aplicará a préstamos que se otorguen directamente a un miembro.

Sección 1.03. *Revocación o Reforma.* Este Reglamento está siempre sujeto a revocación o reforma por parte del Banco sin previa notificación, pero tales revocación o reforma no surtirán efecto respecto a los contratos de préstamo o de garantía celebrados con anterioridad, a menos que las partes contratantes así lo acuerden.

Sección 1.04.—*Disparidad con los Contratos de Préstamos y de Garantía.* Si cualquier disposición de un contrato de préstamo o de garantía estuviere en disparidad con una disposición de este Reglamento, regirá la disposición del contrato de préstamo o del contrato de garantía, según sea el caso.

Artículo II

Cuenta del Préstamo; Intereses y Otras Cargas; Pago; Lugar del Pago

Sección 2.01. *Cuenta del Préstamo.* El monto del Préstamo se acreditará en la Cuenta del Préstamo que el Banco abrirá en sus libros a nombre del Prestatario.

Sección 2.02. *Carga por Compromiso.* Se pagará una carga por compromiso al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre la cantidad del Préstamo que de tiempo en tiempo aparezca acreditada en la Cuenta del Préstamo a favor del Prestatario. La carga por compromiso se devengará a partir de la Fecha de Vigencia hasta las fechas respectivas en que las cantidades sean retiradas de la Cuenta del Préstamo por el Prestatario, según lo dispuesto en el Artículo

sean canceladas según lo dispuesto en el Artículo V.

Sección 2.03. *Intereses.* Se pagarán intereses al tipo estipulado en el Contrato de Préstamo sobre el monto del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo y que de tiempo en tiempo esté pendiente de pago. Se devengarán los intereses desde las fechas respectivas en que las cantidades hayan sido retiradas.

Sección 2.04. *Cómputo de Intereses y de Otras Cargas.* En los casos en que sea necesario computar por períodos menores de seis meses las cantidades que hayan sido devengadas por concepto de intereses u otras cargas, según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se hará el cómputo sobre una base diaria, usando un factor de 365 días. Para períodos completos de seis meses, el cómputo se hará sobre una base anual.

Sección 2.05. *Pago.*

(a) El capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo se pagará de conformidad con el anexo de amortización del Contrato del Préstamo.

(b) El Prestatario, siempre que notifique al Banco con no menos de 45 días de anticipación, tendrá derecho a pagar antes de su vencimiento, el total o una porción del capital del Préstamo por el que no haya entregado Bonos de acuerdo con el Artículo VI, al pagar todas las cargas devengadas por concepto de intereses sobre el capital y al pagar la prima estipulada en el referido anexo de amortización. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, todos esos pagos se aplicarán a las diversas cuotas de amortización de la referida porción del capital del Préstamo en orden inverso al de los vencimientos.

(c) El Banco tiene por principio estimular el pago de sus préstamos antes del vencimiento. Por consiguiente, el Banco tiene la intención de renunciar al pago de cualquier prima que deba abonarse, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, sobre el pago del Préstamo antes de su vencimiento (e igualmente al pago de cualquier prima pagadera, en virtud de la Sección 6.16, sobre el rescate de los Bonos en posesión del Banco) en la medida en que, a juicio del Banco, el producto de tal pago (o rescate) pueda ser usado en las operaciones del Banco sin dar lugar al pago de una prima similar para retirar obligaciones del Banco.

Sección 2.06. *Lugar de Pago.* El capital del Préstamo y de los Bonos, los intereses y otras cargas sobre los mismos se pagarán en los lugares en que el Banco razonablemente solicite, pero los pa-

gos que deben hacerse en virtud de Bonos que se encuentren en posesión de tenedores distintos del Banco se harán en los lugares especificados en tales Bonos.

Artículo III

Disposiciones Sobre Monedas

Sección 3.01. *Monedas en que se Retirá el Producto del Préstamo.* El Prestatario hará esfuerzo razonable por comprar las mercancías con las monedas de los países en que aquéllas deban adquirirse. En la medida en que el Banco así lo elija, el producto del Préstamo se retirará de la Cuenta del Préstamo en las diversas monedas con que deban pagarse las mercancías. El Banco no está obligado a permitir que el producto del Préstamo sea retirado en moneda distinta de la moneda en que el Préstamo haya sido denominado. A los efectos de este Artículo, un Préstamo denominado en una moneda determinada o su equivalente en otras monedas se considerará denominado en esa moneda.

Sección 3.02. *Moneda en que Debe Pagar el Capital; Monto de los Pagos; Vencimientos.* El capital del Préstamo se pagará en las diversas monedas retiradas de la Cuenta del Préstamo y la porción pagadera en cada moneda será la porción que se retire en esa moneda. La disposición anterior está sujeta a una excepción; a saber: si se retira una moneda que el Banco hubiere comprado con otra a fin de facilitar el retiro, la porción del Préstamo así retirada será pagadera en tal otra moneda y la cantidad pagadera en tal forma será la cantidad pagada por el Banco en tal compra. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, la porción del Préstamo que deba pagarse, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, en una moneda determinada será pagadera en los plazos determinados por el Banco que correspondan a los plazos fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Toda prima pagadera sobre el pago anticipado de cualquier parte del Préstamo de acuerdo con la Sección 2.05, o de acuerdo con la Sección 6.16 sobre el rescate de cualquier Bono, será pagadera en la moneda en que sea pagadero el capital de dicha parte del Préstamo o de dicho Bono.

Sección 3.03—*Moneda en que Son Pagaderos los Intereses.* Los intereses sobre una parte determinada del Préstamo se pagarán en la moneda en que sea pagadero el capital correspondiente a esa parte.

Sección 3.04. *Moneda en que Es Pagadera la Carga por Compromiso.* La carga por compromiso se pagará en la moneda en que haya sido denominado el Préstamo.

Sección 3.05.—*Valoración de las Monedas.* A los efectos de determinar el equivalente (en función de la moneda en que el Préstamo ha sido denominado) de una parte del Préstamo retirada en otra moneda, el valor de esa otra moneda será el que razonablemente determine el Banco.

Sección 3.06.—*Restricciones de Cambios.* Los pagos que deban efectuarse al Banco en la moneda de un país según lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, se harán de la manera autorizada por las leyes de ese país para efectuarlos y para depositar la moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco en el país, y en moneda adquirida de la manera autorizada por las leyes del país para esos mismos fines.

Artículo IV

Retiro del Producto de los Préstamos

Sección 4.01. *Retiros de la Cuenta del Préstamo.* El prestatario tendrá derecho, sujeto a las disposiciones de este Reglamento, a retirar de la Cuenta del Préstamo (i) las cantidades que sean requeridas para reembolsar al Prestatario del pago del costo razonable de las mercancías que se hayan de financiar al amparo del Contrato de Préstamo; y (ii), si el Banco así lo acuerda, las cantidades que sean requeridas por el Prestatario para hacerle frente al pago del costo razonable de tales mercancías. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, ningún retiro se hará a cuenta de (a) gastos hechos con anterioridad a la Fecha de Vigencia o de (b) gastos efectuados en moneda del Garante o de (c) mercancías adquiridas de fuentes situadas dentro de los territorios del Garante.

Sección 4.02. *Compromisos Especiales del Banco.* A solicitud del Prestatario, el Banco podrá contraer por escrito compromisos especiales de pagar cantidades determinadas al Prestatario o a terceros en relación con el costo de mercancías, no obstante cualquier suspensión o cancelación subsiguiente del Préstamo en virtud de lo dispuesto en el Artículo V. El Banco podrá cobrar por ello el cargo que el Banco y el Prestatario acuerden. Cualesquiera cantidades pagadas por el Banco en virtud de un compromiso especial y cualquier cargo hecho por el Banco por ese motivo serán cargados como retiro a la Cuenta del Préstamo.

Sección 4.03. *Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial.* Cuando el Prestatario desee retirar una cantidad de la Cuenta del Préstamo o pedir que el Banco contraiga un compromiso especial conforme a la Sección 4.02, el Prestatario entregará al Banco una solicitud escrita

en la forma y con las declaraciones y convenios que el Banco razonablemente solicite. Puesto que la rapidez con que el producto del Préstamo sea retirado afecta el costo para el Banco de mantener fondos a disposición del Prestatario, las solicitudes de retiro, acompañadas de la documentación necesaria que se enumera a continuación en este Artículo, se presentarán, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, con prontitud en relación con la entrega de mercancías (o en el caso de pagos progresivos a abastecedores, en relación con estos pagos progresivos).

Sección 4.04. *Pruebas en Apoyo.* El Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas en apoyo de la solicitud que el Banco razonablemente requiera, antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro pedido en la solicitud.

Sección 4.05. *Suficiencia de Solicitudes y de Documentación.* Toda solicitud y la documentación que se le acompañe serán suficientes en fondo y forma para que el Banco quede satisfecho de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo la cantidad solicitada y de que la cantidad que ha de ser retirada de la Cuenta del Préstamo ha de ser usada sólo para los fines señalados en el Contrato de Préstamo.

Sección 4.06. *Pago por el Banco.* El pago por el Banco de las cantidades que el Prestatario tenga derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo será hecho al Prestatario o a su orden.

Artículo V

Cancelación y Suspensión

Sección 5.01. *Cancelación por el Prestatario.* El Prestatario, mediante notificación al Banco, podrá cancelar todo o parte del Préstamo que el Prestatario no hubiere retirado con anterioridad a la notificación.

Sección 5.02. *Suspensión por el Banco.* El Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, suspenderle el derecho de hacer retiros de la Cuenta del Préstamo si hubiere ocurrido y persistiere uno de los siguientes hechos:

- (a) Si hubiere incumplimiento en el pago de intereses sobre el Préstamo o sobre los Bonos, de la carga por compromiso o de la carga de servicio sobre el Préstamo.
- (b) Si hubiere incumplimiento en el pago del capital del Préstamo o de los Bonos, o del precio de rescate de cualquiera de los Bonos.
- (c) Si hubiere incumplimiento de cualquier otro convenio o acuerdo por parte del Prestatario o del Garan-

te en virtud
Contrato de

- (d) Si surgiere ordinaria que el Prestatario cumplir sus al Contrato de
- (e) Si el Garante dado como no hubiere dejado mismo.
- (f) Si el Garante miembro del ternacional o elegible para cursos del F la Sección 6 Artículos de hubiere sido para ello, de ción 5 del del Artículo Artículo XV Convenio del
- (g) Si después d to de Préstam cha de Vig el Garante h quier acto q una violación contenido en tamo o en el relativo a la menes sobre gurar deudas Contrato de tado en vigo dicho acto f
- (h) Si hubiere o acontecimiento trato de Prést esta Sección.

El derecho del P
tiros de la Cuenta
suspendido hasta q
ocasión a la suspen
recido o hasta que
tificado al Prestata
do su derecho a h
dos acontecimientos
ro.

Sección 5.03. *Cane*
Si ocurriere y pers
los hechos descritos
si el Prestatario, e
no hubiere retirado
tamo la totalidad de
mediante notificaci
rio, podrá dar por
de este último a hac
ta del Préstamo. E
notificación quedará

te en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, en el Contrato de Garantía o en los Bonos.

- (d) Si surgiere una situación extraordinaria que haga improbable que el Prestatario o el Garante puedan cumplir sus obligaciones conforme al Contrato de Préstamo o al Contrato de Garantía.
- (e) Si el Garante hubiere sido suspendido como miembro del Banco o hubiere dejado de ser miembro del mismo.
- (f) Si el Garante hubiere dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional o hubiere dejado de ser elegible para hacer uso de los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 6 del Artículo IV de los Artículos de Convenio del Fondo, o hubiere sido declarado no elegible para ello, de acuerdo con la Sección 5 del Artículo V, Sección 1 del Artículo VI o Sección 2 (a) del Artículo XV de los Artículos de Convenio del Fondo.
- (g) Si después de la fecha del Contrato de Préstamo y antes de la Fecha de Vigencia, el Prestatario o el Garante hubieren realizado cualquier acto que hubiere constituido una violación de cualquier acuerdo contenido en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía relativo a la imposición de gravámenes sobre activos a fin de asegurar deudas, tal como si el Contrato de Préstamo hubiere estado en vigor en la fecha en que dicho acto fué realizado.
- (h) Si hubiere ocurrido cualquier otro acontecimiento previsto en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección.

El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo seguirá suspendido hasta que el hecho que dió ocasión a la suspensión hubiere desaparecido o hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario que ha recuperado su derecho a hacer retiros, de estos acontecimientos el que ocurrirá primero.

Sección 5.03. *Cancelación por el Banco.*

Si ocurriere y persistiere cualquiera de los hechos descritos en la Sección 5.02, o si el Prestatario, en la Fecha de Cierre, no hubiere retirado de la Cuenta del Préstamo la totalidad del Préstamo, el Banco, mediante notificación hecha al Prestatario, podrá dar por terminado el derecho de este último a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. En el acto de hacer tal notificación quedará cancelada la porción

del Préstamo que no haya sido retirada.

Sección 5.04. *Aplicación de Cancelación o Suspensión a Cantidades Sujetas a Compromiso Especial.* No obstante lo dispuesto en las Secciones 5.01, 5.02 y 5.03, ninguna cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cantidades sujetas a un compromiso especial celebrado por el Banco de acuerdo con la Sección 4.02, a no ser que así se disponga expresamente en tal compromiso.

Sección 5.05. *Aplicación de Cancelación a Vencimientos del Préstamo.* A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, toda cancelación efectuada en virtud de este Artículo se prorrateará entre los diversos vencimientos del capital del Préstamo señalados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo, excepto en la medida en que los Bonos correspondientes a dichos vencimientos hayan sido entregados o pedidos con anterioridad, al amparo del Artículo VI.

Sección 5.06. *Efectividad de Disposiciones Después de Suspensión o Cancelación.* No obstante cualquier cancelación o suspensión llevada a efecto en virtud de este Artículo, todas las disposiciones de este Reglamento, del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía seguirán en plena fuerza y vigor, salvo lo que se dispone específicamente en este Artículo.

Artículo VI

Bonos

Sección 6.01. *Entrega de Bonos.* El Prestatario suscribirá y entregará Bonos que representen el capital del Préstamo, y el Garante endosará en ellos su garantía, tal como se dispone en este Artículo.

Sección 6.02. *Pago de Bonos.* El pago del capital de cualesquiera de los Bonos descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar el capital del Préstamo; y el pago de los intereses sobre cualesquiera de los Bonos además del pago de la carga de servicio, si la hubiere, según lo dispuesto en la Sección 6.04, descargará en la misma medida la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre el Préstamo.

Sección 6.03. *Oportunidad de Entrega de Bonos.* Si el Banco de tiempo en tiempo así lo solicita, el Prestatario, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la solicitud, suscribirá y entregará al Banco o a su orden, en la forma solicitada, Bonos por la suma total de capital especificada en la solicitud, sin que tal suma exceda, sin embargo, el total de capital del Préstamo que hubiere sido retirado y que estuviere pendiente de pago en la fecha de la solicitud y por el cual no se

hubieren entregado ya Bonos o solicitado su entrega.

Sección 6.04. Intereses sobre Bonos; Carga de Servicio. Los Bonos devengarán intereses al tipo o tipos que el Banco solicite, siempre que no se exceda el tipo de interés del Préstamo. Si el tipo de interés de un Bono fuere menor que el tipo de interés del Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, además de los intereses pagaderos sobre dicho Bono, una carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por el Bono a un tipo igual a la diferencia entre el tipo de interés del Préstamo y el tipo de interés del Bono. Tal carga de servicio será pagadera en las fechas y en la moneda en que dichos intereses sean pagaderos.

Sección 6.05. Moneda en que Son Pagaderos los Bonos. Los Bonos serán pagaderos, en cuanto a capital e intereses, en las diversas monedas en que el Préstamo sea pagadero. Todo Bono entregado de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 será pagadero en la moneda que el Banco hubiere especificado en dicha solicitud, siempre que la suma total de capital de los Bonos pagaderos en una moneda no exceda nunca la suma del Préstamo pendiente de pago y pagadera en esa moneda.

Sección 6.06. Vencimientos de Bonos. Los vencimientos de los Bonos corresponderán a los vencimientos de los plazos del capital del Préstamo, según lo estipulado en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo. Los Bonos entregados de conformidad con una solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 llevarán los vencimientos que el Banco especifique en la solicitud, siempre que el total del capital de los Bonos correspondientes a un vencimiento determinado no exceda nunca el plazo correspondiente del capital del Préstamo.

Sección 6.07. Modelo de Bonos. Los Bonos serán bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados algunas veces Bonos registrados) o bonos al portador con cupones unidos para intereses semestrales (en adelante llamados algunas veces Bonos de cupones). Los Bonos que se entreguen al Banco serán Bonos registrados o Bonos de cupones tal como el Banco lo solicite. Los Bonos registrados pagaderos en dólares seguirán substancialmente el modelo formulado en el Anexo 1 de este Reglamento. Los Bonos de cupones pagaderos en dólares y los cupones unidos a ellos seguirán substancialmente los modelos formulados en el Anexo 2 de este Reglamento. Todo Bono llevará la garantía del Garante endosada

en el mismo, substancialmente según modelo formulado en el Anexo 3 de este Reglamento. Los Bonos pagaderos en cualquier moneda distinta del dólar y la garantía endosada en los mismos seguirán substancialmente los modelos formulados en los Anexos 1 y 3, ó 2 y 3 de este Reglamento, según sea el caso, excepto que (a) dispondrán el pago de capital, intereses y prima de rescate, si la hubiere, en tal otra moneda, (b) dispondrán el lugar de pago que el Banco hubiere señalado, y (c) contendrán las demás modificaciones que el Banco razonablemente solicite a fin de cumplir con las leyes o los usos financieros del lugar donde sean pagaderos.

Sección 6.08. Impresión o Grabado de Bonos. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y con sujeción a las disposiciones de la Sección 6.11, los Bonos serán (a) impresos o litografiados en un esqueleto grabado con boro grabado o (b) enteramente grabados de conformidad con los requisitos de las principales bolsas de valores del país en la moneda sean pagaderos.

Sección 6.09. Fecha de Bonos. Todo Bono registrado llevará la fecha correspondiente al pago semestral de intereses que hubiere sido suscrito y entregado la fecha correspondiente al pago semestral de intereses próxima anterior a la fecha en que hubiere sido suscrito y entregado. Todo Bono de cupones será fechado seis meses antes del día del primer pago semestral de intereses posterior a la Fecha de Vigencia, a no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, y será entregado sin que ninguno de sus cupones vencidos haya sido separado. Al efectuarse cualquier entrega de Bonos se harán los ajustes adecuados de manera que no haya pérdida para el Banco o para el Prestatario respecto a la carga por compromiso, o a los intereses, y a la carga de servicio, si la hubiere, sobre el capital del Préstamo representado por los Bonos.

Sección 6.10. Denominaciones de Bonos. El Prestatario autorizará la emisión de Bonos en las denominaciones que el Banco razonablemente solicite. Los Bonos entregados de conformidad con cualquier solicitud hecha según lo dispuesto en la Sección 6.03 serán de las denominaciones autorizadas que el Banco especifique en dicha solicitud.

Sección 6.11. Canje de Bonos. Tan pronto como sea practicable después de que el Banco así lo solicite, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco o a su orden en canje de Bonos suscritos y entregados con anterioridad al Banco, nuevos Bonos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- (a) Bonos que devenguen intereses a determinado tipo podrán canjearse por Bonos que devenguen cualquier otro tipo, siempre que no se exceda el tipo de interés sobre el Préstamo. El Banco reembolsará al Prestatario el costo razonable de tal canje.
- (b) Bonos registrados de donominaciones altas podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos registrados o Bonos de cupones de denominaciones autorizadas más bajas a fin de que puedan ser vendidos por el Banco.
- (c) Los Bonos emitidos inicialmente y que no sean enteramente grabados de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6.08 (b) podrán ser canjeados sin cargo para el Banco por Bonos enteramente grabados.

Los derechos de canje mencionados anteriormente se adicionan a cualesquiera derechos de canje que surjan de lo dispuesto en los Bonos. Excepto en aquellos casos regulados expresamente en esta Sección, los canjes de Bonos efectuados de acuerdo con esta Sección estarán sujetos a las disposiciones relativas a canjes contenidas en los Bonos.

Sección 6.12. Otorgamiento de Bonos y de Garantía. (a) Los Bonos serán firmados a nombre y en representación del Prestatario por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si los Bonos se encuentran además refrendados a mano por un representante autorizado del Prestatario. Los cupones unidos a los Bonos de cupones serán autenticados por medio de la firma en facsímil de un representante autorizado del Prestatario. Si un representante autorizado del Prestatario cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en un Bono o cupón hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono o cupón podrá ser sin embargo entregado, y será válido y obligatorio para el Prestatario, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en el Bono o cupón, no hubiere dejado de ser representante autorizado.

(b) La garantía de los Bonos será firmada a nombre y en representación del Garante por su representante o representantes autorizados designados en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección. La firma de cualquiera de dichos representantes podrá ser en facsímil si la garantía se encuentra además refrendada a mano por un representante autorizado del Garante. Si un representante autoriza-

do del Garante cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en la garantía hubiere cesado de ser representante autorizado, el Bono en el cual la garantía ha sido endosada podrá ser sin embargo entregado conforme al Contrato de Préstamos y la garantía será válida y obligatoria para el Garante, tal como si la persona, cuya firma a mano o en facsímil haya sido puesta en la garantía, no hubiere dejado de ser representante autorizado.

Sección 6.13. Registro y traspaso de Bonos Registrados. El Prestatario llevará o hará llevar libros para el registro y traspaso de Bonos registrados.

Sección 6.14. Calificación e inscripción de Bonos. El Prestatario y el Garante facilitarán con prontitud al Banco la información y suscribirán las solicitudes y demás documentos que el Banco razonablemente solicite, a fin de que el Banco se encuentre en posición de vender cualesquiera de los Bonos en un país determinado, o de inscribirlos en bolsa de valores, en cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables. En la medida en que sea necesario para cumplir con los requisitos de cualquiera de las bolsas, el Prestatario y el Garante nombrarán y sostendrán, si el Banco así lo solicita, una agencia para la autenticación de los Bonos.

Sección 6.15. Garantía por el Banco de Pagos Sobre Bonos. Si el Banco vendiere cualquier Bono y garantizare cualquier pago de conformidad con el mismo, el Prestatario reembolsará al Banco cualquier cantidad pagada por este último en virtud de tal garantía y causada por una omisión del Prestatario y del Garante de hacer un pago de acuerdo con las estipulaciones de dicho Bono.

Sección 6.16. Rescate de Bonos. (a) Los Bonos estarán sujetos a rescate por el Prestatario antes de su vencimiento de conformidad con sus términos, a un precio de rescate igual al capital de los mismos más los intereses devengados y no pagados sobre dichos Bonos hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los porcentajes del capital que se especifiquen en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo.

(b) Si un Bono que haya de ser rescatado del modo relacionado anteriormente llevare intereses a un tipo menor que el tipo de interés sobre el Préstamo, el Prestatario pagará al Banco, en la fecha fijada para el rescate, la carga de servicio sobre el capital del Préstamo representado por dicho Bono devengada y no pagada hasta esa fecha y prevista en la Sección 6.04.

Sección 6.17. Derechos de los Tenedores de Bonos. A no ser que se dispongan aut.

cosa en los Bonos, ningún tenedor de un Bono, que no sea el Banco, tendrá derecho, en virtud de ser tenedor de ese Bono, a ninguno de los derechos o beneficios conferidos al Banco en el Contrato de Préstamos ni quedará sujeto a ninguna de las condiciones u obligaciones impuestas al Banco en dicho Contrato.

Artículo VII

Exigibilidad del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía; Omisión de Ejercicio de Derechos; Arbitraje

Sección 7.01. *Exigibilidad.* Los derechos y obligaciones que corresponden al Banco, al Prestatario y al Garante en virtud del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía y de los Bonos serán válidos y exigibles de acuerdo con sus propios términos, no obstante lo que se disponga en contrario en las leyes de cualquier Estado, o subdivisión política de cualquier Estado. Ni el Banco ni el Prestatario ni el Garante tendrán derecho, en un procedimiento entablado al amparo de este Artículo, a fundar una reclamación en que ninguna disposición de este Reglamento o del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos no es válida o exigible por razón de cualquier disposición de los Artículos de Convenio del Banco o por cualquier otro motivo.

Sección 7.02. *Obligaciones del Garante.* Las obligaciones del Garante surgidas del Contrato de Garantía no serán descargadas salvo por cumplimiento y entonces sólo en la medida del cumplimiento. Tales obligaciones no estarán sujetas a notificación previa o demanda o acción contra el Prestatario, o a notificación previa o demanda contra el Garante relativas a cualquier incumplimiento por parte del Prestatario, y no se perjudicarán por lo siguiente: cualquier prórroga, tolerancia o concesión dada al Prestatario; el hecho de hacer o no valer un derecho o recurso contra el Prestatario o respecto a cualquier caución del Préstamo; una modificación o ampliación de las estipulaciones del Contrato de Préstamo previstas en el mismo; la omisión del Prestatario de cumplir con los requisitos de leyes, reglamentos u órdenes del Garante o de alguna subdivisión política o agencia del Garante.

Sección 7.03. *Omisión de Ejercicio de Derechos.* Ninguna demora en ejercitar un derecho o facultad que corresponda a una de las partes, al amparo del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía, en caso de incumplimiento, ni ninguna omisión de ejercitarlos perjudicarán tal llevar o facultad o se interpretarán co-

mo renuncia a los mismos o como aceptación de dicho incumplimiento; ni ningún acto de cualquiera de las partes respecto a un incumplimiento, ni ninguna aceptación de dicho incumplimiento afectarán o perjudicarán cualquier derecho o facultad que le corresponda a dicha parte respecto a cualquier otro incumplimiento o a cualquier incumplimiento subsiguiente.

Sección 7.04. *Arbitraje.*

(a) Cualquier controversia entre las partes del Contrato de Préstamo o entre las partes del Contrato de Garantía y cualquier reclamación de una de las partes contra la otra surgidas del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos y que no hayan sido resueltas por acuerdo entre las partes serán sometidas al arbitraje de un Tribunal de Arbitraje, como se dispone a continuación.

(b) El Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro lado, serán las partes del arbitraje.

(c) El Tribunal de Arbitraje consistirá de tres árbitros nombrados así: uno por el Banco; otro por el Prestatario y el Garante, pero en caso de que éstos no lleguen a un acuerdo, por el Garante; y el tercero (de ahora en adelante llamado algunas veces el Compromisario) por acuerdo entre las partes o, si no se logra acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de que éste deje de hacer el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si uno de los lados dejare de nombrar un árbitro, éste será nombrado por el Compromisario. Para el caso de que cualquier árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, renuncie, muera o se imposibilite para actuar, su sucesor será nombrado en la forma que aquí se dispone para el nombramiento del árbitro original y tal sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

(d) Podrá entablarse un procedimiento de arbitraje al amparo de esta Sección mediante notificación de la parte que entable el procedimiento a las otras partes. La notificación contendrá una exposición sobre la naturaleza de la controversia o reclamación que ha de ser sometida a arbitraje y sobre la naturaleza de la reparación que se persigue. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haga la notificación, cada lado notificará al lado contrario el árbitro que él designe.

(e) Si dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hizo la notificación que entable el procedimiento de arbitraje no hubiere llegado las partes a un acuerdo sobre el Compromisario, cualquiera de

las partes podrá pedir el nombramiento de un Compromisario según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal de Arbitraje se reunirá en la oportunidad y en el lugar que sean fijados por el Compromisario. Con posterioridad, el Tribunal de Arbitraje determinará dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal de Arbitraje decidirá, sujetándose a las disposiciones de esta Sección, y excepto en aquellos casos en que las partes hubieren acordado otra cosa, todas las cuestiones relativas a su competencia y fijará sus reglas de procedimiento. Las decisiones del Tribunal de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos.

(h) El Tribunal de Arbitraje proporcionará a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. Este laudo podrá ser dictado en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría del Tribunal de Arbitraje constituirá el laudo del Tribunal. Una copia firmada del laudo será transmitida a cada parte. El laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección será firme y obligatorio para las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía. Las partes se sujetarán al laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje de conformidad con las disposiciones de esta Sección y lo cumplirán.

(i) Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y demás personas que se necesiten para seguir el procedimiento de arbitraje. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la remuneración antes de que el Tribunal de Arbitraje se haya reunido, éste fijará la remuneración que sea razonable de acuerdo con las circunstancias. Las costas del procedimiento de arbitraje se dividirán y compartirán por partes iguales entre el Banco, de un lado, y el Prestatario y el Garante, del otro lado. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas del procedimiento de arbitraje o relativa al procedimiento para su pago será determinada por el Tribunal de Arbitraje.

(j) Las disposiciones sobre arbitraje previstas en esta Sección regirán en lugar de cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra surgida del Contrato de Préstamo, del Contrato de Garantía o de los Bonos.

(k) Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que las copias del laudo hayan sido entregadas a las partes, el laudo no hubiere sido cumplido, cualquier

parte podrá entablar juicio o iniciar procedimiento contra cualquier otra parte para ejecutar el laudo ante cualquier tribunal competente, podrá ejecutar dicho juicio o seguir cualquier otro recurso apropiado contra esa parte para la ejecución del laudo, las estipulaciones del Contrato de Préstamo o de los Bonos. A pesar de lo anterior, esta Sección no autoriza a entablar juicio o ejecutar el laudo contra el Garante salvo en la medida en que tal procedimiento sea autorizado contra el Garante por razones distintas de lo dispuesto en esta Sección.

(l) La entrega de cualquier notificación o citación relativa a cualquier procedimiento entablado al amparo de esta Sección o relativa a cualquier procedimiento entablado para ejecutar cualquier laudo dictado según lo dispuesto en esta Sección puede ser hecha al Banco, al Prestatario, y (en la medida en que tal procedimiento sea permitido contra el Garante) al Garante en la forma dispuesta en la Sección 8.01. Las partes del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía renuncian a los demás requisitos para la entrega de tales notificaciones o citaciones.

Artículo VIII

Disposiciones Varias

Sección 8.01. *Notificaciones y Solicitudes.* Las notificaciones o solicitudes que deban o puedan darse o hacerse conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía y los acuerdos entre las partes previstos en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía se harán por escrito. Se considerará que esas notificaciones o solicitudes han sido debidamente dadas o hechas cuando se entreguen a mano o por correo, telegrama, cablegrama o radiograma a la parte a la que deban o puedan darse o hacerse, a la dirección de tal parte señalada en el Contrato de Préstamo o en el Contrato de Garantía, o a la dirección que tal parte haya designado por medio de notificación hecha a la parte que dé o haga esas notificaciones o solicitudes.

Sección 8.02. *Pruebas del Poder.* El Prestatario y el Garante proporcionarán al Banco pruebas suficientes del poder de la persona o personas que hayan de firmar las solicitudes previstas en el Artículo IV y en los Bonos o que hayan de ejecutar actos a nombre del Prestatario o del Garante, u otorgar cualquier otra documentación que el Prestatario tenga la obligación o la facultad de ejecutar u otorgar al amparo del Contrato de Préstamo, o el Garante, al amparo del Contrato de Garantía, y el espécimen auten-

ticado de la firma de cada una de esas personas.

Sección 8.03. Actos a Nombre del Garante. Todo acto que deba o pueda ejecutarse, y toda documentación que deba o pueda suscribirse a nombre del Garante al amparo del Contrato de Garantía, podrán ser ejecutados o suscritos por el representante del Garante designado en el Contrato de Garantía a los efectos de esta Sección o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto. Podrá acordarse a nombre del Garante cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía por medio de documento escrito, firmado a nombre del Garante por el representante designado en la forma señalada anteriormente o por cualquier persona autorizada por escrito por él a ese efecto, siempre que el representante opine que la modificación o ampliación es razonable dentro de las circunstancias y que no aumenta substancialmente las obligaciones del Garante surgidas del Contrato de Garantía. El Banco podrá aceptar la suscripción por dicho representante o por su designado de cualquiera de tales documentos como prueba concluyente de que el representante opina que cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Garantía llevada a efecto en el documento es razonable dentro de las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Garante surgidas del mismo.

Sección 8.04. Suscripción de Ejemplares. Se podrán suscribir varios ejemplares del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía, cada uno de los cuales se considerará como original. Los ejemplares de cada Contrato constituirán colectivamente un solo instrumento.

Artículo IX

Fecha de Vigencia; Terminación

Sección 9.01. Condiciones Previas a la Efectividad del Contrato de Préstamo. El Contrato de Préstamo no entrará en vigor hasta que (a) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Préstamo a nombre del Prestatario hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales y sociales necesarios; (b) el otorgamiento y la entrega del Contrato de Garantía hubieren sido debidamente autorizados o ratificados por medio de todos los actos gubernamentales necesarios; (c) todos los otros eventos especificados en el Contrato de Préstamo como condiciones previas a su efectividad hubieren ocurrido; y (d) prueba de ello satisfactoria para el Banco hubiere sido proporcionada a éste.

Sección 9.02. Opiniones Legales. Como parte de la prueba que deba proporcionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01, se proporcionará al Banco una opinión u opiniones satisfactorias para éste de abogado aceptable para el Banco que demuestren:

(a) que el Contrato de Préstamo ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado, a nombre del Prestatario, y constituye una obligación válida y exigible al Prestatario de acuerdo con sus términos;

(b) que el Contrato de Garantía ha sido debidamente autorizado o ratificado y otorgado y entregado, a nombre del Garante y constituye una obligación válida y exigible del Garante de acuerdo con sus términos;

(c) que los Bonos, al ser suscritos y entregados conforme a lo dispuesto en el Contrato de Préstamo, han de constituir obligaciones válidas y exigibles al Prestatario de acuerdo con sus términos y que, salvo lo que se diga en tal opinión, no se necesitan firmas o formalidades adicionales a ese efecto; y

(d) las otras materias que hayan sido especificadas en el Contrato de Préstamo.

Sección 9.03. Fecha de Vigencia. A no ser que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, el Contrato de Préstamo tendrá fuerza y entrará en vigor en la fecha en que el Banco notifique al Prestatario y al Garante la aceptación de dichas pruebas.

Sección 9.04. Terminación del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía por Demora en Entrar en Vigor. Si todos los actos que deban realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9.01 no hubieren sido llevados a efecto antes de la fecha señalada en el Contrato de Préstamo a los efectos de esta Sección o antes de cualquier otra fecha que el Banco y el Prestatario hubieren acordado, el Banco, en cualquier momento posterior, por medio de notificación al Prestatario y al Garante, podrá a su opción dar por terminado el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía. En el acto de hacer tal notificación, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y todas las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

Sección 9.05. Terminación del Contrato de Préstamo y del Contrato de Garantía por Pago Total. Siempre y cuando que el total del capital del Préstamo y la prima sobre el rescate de todos los Bonos llamados a rescate, si la hubiere, y todos los intereses y otras cargas devengados sobre el Préstamo y sobre los Bonos hu-

bieren sido pagados, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía y las obligaciones de las partes surgidas de los mismos se darán al punto por terminados.

Artículo X

Definiciones; Encabezamientos

Sección 10.01. *Definiciones.* Salvo en aquellos casos en que el contexto exija otra cosa, los términos enumerados a continuación tendrán los significados siguientes cuando sean usados en este Reglamento o en cualquier Anexo de este Reglamento o en un contrato de préstamo o en un contrato de garantía a los cuales se haya hecho aplicable este Reglamento:

1. El término "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

2. El término "miembro" significa un miembro del Banco.

3. El término "Contrato de Préstamo" significa el contrato de préstamo determinado al cual este Reglamento hubiere sido hecho aplicable, tal como se modifique de tiempo en tiempo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Préstamo y todos sus anexos.

4. El término "Préstamo" significa el préstamo que se estipula en el Contrato de Préstamo.

5. El término "Contrato de Garantía" significa el contrato entre un miembro y el Banco en que se estipula la garantía del Préstamo; e incluye todos los acuerdos que complementen al Contrato de Garantía y todos sus anexos.

6. El término "Prestatario" significa la parte del Contrato de Préstamo a quien se ha hecho el Préstamo; y el término "Garante" significa el miembro del Banco que es parte del Contrato de Garantía.

7. El término "Estados Unidos" significa los Estados Unidos de América.

8. El término "moneda" significa dinero o moneda de curso legal en el momento a que se haga referencia para el pago de deudas públicas y privadas en los territorios del gobierno a que se haga referencia, ya sea que dicho gobierno sea miembro o no. Siempre que se haga referencia a la moneda del Garante, el término "moneda" incluye las monedas de todas las colonias y todos los territorios a nombre de los cuales el Garante ha aceptado participar como miembro del Banco.

9. El término "dólares" y el signo "\$" significan dólares en moneda de los Estados Unidos.

10. El término "Bonos" significa los bonos suscritos y entregados por el Prestatario de conformidad con el Contrato de Préstamo; e incluye cualesquiera de los bonos emitidos en canje o transferencia

de Bonos, tal como aquí se define este término.

11. El término "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta en los libros del Banco en la que la suma del Préstamo será acreditada según lo dispuesto en la Sección 2.01.

12. El término "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual ha sido hecho el Préstamo, tal como se describa en el Contrato de Préstamo y tal como la descripción se modifique de tiempo en tiempo por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

13. El término "mercancías" significa los equipos, materiales y servicios que sean requeridos para el Proyecto. Siempre que se haga referencia al costo de cualesquiera mercancías, se considerará que el costo incluye el costo de importar las mercancías al territorio del Garante.

14. El término "deuda externa" significa cualquier deuda pagadera en un medio de pago distinto de la moneda del Garante, ya sea que tal deuda deba pagarse indispensablemente o a voluntad del acreedor en ese otro medio de pago.

15. El término "Fecha de Cierre" significa la fecha señalada en el Contrato de Préstamo como Fecha de Cierre, o cualquier otra fecha acordada entre el Banco y el Prestatario como Fecha de Cierre.

16. El término "Fecha de Vigencia" significa la fecha en la que el Contrato de Préstamo deba tener fuerza y entrar en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03.

17. El término "gravamen" incluirá hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

18. El término "activo" incluirá los ingresos y las propiedades de cualquier clase.

19. Los términos "impuesto" e "impuestos" incluirán contribuciones, tributos e imposiciones de cualquier clase, ya sea que se encuentren en vigor en la fecha del Contrato de Préstamo o del Contrato de Garantía o que se impongan con posterioridad.

20. Siempre que se haga referencia a incurrir en deuda dicha referencia incluirá la asunción y la garantía de deuda.

Las referencias que se hagan en este Reglamento a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de este Reglamento; las referencias que se hagan en un Contrato de Préstamo o en un Contrato de Garantía a Artículos o Secciones se entenderán a Artículos o Secciones de dichos Contratos.

Sección 10.02. *Encabezamientos.* Los encabezamientos de los Artículos y Secciones y del Índice han sido insertados solo

para uso de referencia y no forman parte de este Reglamento.

ANEXO 1

Modelo de Bono Registrado Sin Cupones Pagadero en Dólares

\$ 000 \$ 000
No. 000 No. 000

[NOMBRE DEL PRESTATARIO]

Bono de Serie Garantizado Pagadero el (Nombre del Prestatario) (en adelante llamado el (Prestatario)), por valor recibido, por el presente promete pagar a , o a sus cesionarios registrados, en el día de

de 19 , en la oficina o agencia del [Prestatario] en el Barrio de Manhattan, en La Ciudad de Nueva York, la suma de

DÓLARES en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que en la fecha de pago sea de curso legal para pago de deudas públicas y privadas, y a pagar intereses sobre la citada suma desde la fecha del presente en dicha oficina o agencia en igual dinero o moneda al tipo de por ciento (%) anual, pagaderos semestralmente el y el hasta que se haya pagado la citada suma de capital o se haya proveído debidamente su pago.

Este Bono pertenece a una emisión autorizada de bonos por la suma total de capital de (o su equivalente pagadero en otras monedas), conocida por los Bonos de Serie Garantizados del [Prestatario] (en adelante llamados los Bonos), emitidos o que se han de emitir conforme a un Contrato de Préstamo fechado el celebrado entre el [Prestatario] y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante llamado el Banco) y garantizados por [nombre del Garante] de acuerdo con los términos de un Contrato de Garantía fechado el y celebrado entre [nombre del Garante] y el Banco. Ninguna referencia que aquí se haga a dichos Contratos perjudicará la obligación del [Prestatario], que es absoluta e incondicional, de pagar el capital de este Bono y sus intereses en las fechas, lugar, cantidades y moneda estipulados en este Bono.

Este Bono es transferible por su tenedor registrado, o por su apoderado debidamente autorizado por escrito, en la mencionada oficina o agencia del [Prestatario] en el Barrio de Manhattan, mediante pago, si el [Prestatario] así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al [Prestatario] el costo de la transferencia y mediante entrega de este Bono para su cancelación, debidamente endosa-

do o acompañado de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia. Al efectuarse cualquiera de tales transferencias un Bono o Bonos nuevos enteramente registrados, sin cupones, de denominaciones autorizadas, de igual vencimiento y por la misma suma total de capital, serán emitidos al cesionario en canje de este Bono.

Al efectuar el pago, si el [Prestatario] así lo exige, de un cargo calculado para reembolsar al (Prestatario) el costo del canje (1) Bonos al portador con cupones de intereses unidos (en adelante llamados Bonos de cupones) de cualquier vencimiento, junto con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, pueden ser canjeados mediante su presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan por Bonos de cupones de otras denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por Bonos enteramente registrados sin cupones (en adelante llamados Bonos registrados) de cualesquiera denominaciones autorizadas, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital; y (2) Bonos registrados de cualquier vencimiento pueden ser canjeados mediante presentación y entrega en la mencionada oficina o agencia, debidamente endosados o acompañados de un instrumento o instrumentos apropiados de cesión y transferencia, por Bonos registrados de otras denominaciones autorizadas o por Bonos de cupones de cualesquiera denominaciones autorizadas con todos los cupones no vencidos pertenecientes a los mismos, o por ambos, del mismo vencimiento y por la misma suma total de capital.

No se requerirá del [Prestatario] que haga transferencias o canjes de Bonos durante un período de diez días inmediatamente anterior a cualquier fecha de pago de intereses sobre los mismos, o de Bonos llamados a rescate.

Los Bonos están sujetos a rescate a voluntad del [Prestatario], tal como se dispone a continuación, a un precio de rescate para cada Bono igual al capital del mismo, más los intereses devengados y no pagados sobre el mismo hasta la fecha fijada para su rescate, más, como prima, los siguientes porcentajes respectivos de dicho capital: [insértense los porcentajes fijados en el anexo de amortización del Contrato de Préstamo]. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado pueden ser rescatados en cualquier momento en la forma arriba mencionada. Todos los Bonos pendientes de pago en un momento dado correspondientes a uno

o más vencimientos pueden ser rescatados en cualquier tiempo en la forma arriba mencionada, siempre que, en la fecha fijada para el rescate de tales Bonos, no se encuentren pendientes de pago cualesquiera Bonos que venzan con posterioridad a los Bonos que se han de rescatar. Si el [Prestatario] se decide a redimir Bonos notificará su intención de redimir todos los Bonos, o todos los Bonos pertenecientes a uno o más vencimientos señalados en la forma que se estipula anteriormente, según sea el caso. Tal notificación designará la fecha de rescate y expresará el precio o precios de rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés, y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán, debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al ha-

cer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, imposiciones o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por [nombre del Garante] o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del [nombre del Garante], sus subdivisiones políticas o agencias; *siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residentes en [nombre del Garante], y para beneficio de los mismos.*

El [Prestatario] podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado, como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del [Prestatario] surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido [insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación].

EN FE DE LO CUAL el [Prestatario] ha hecho firmar este Bono en su nombre por [insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil, hágase referencia a la misma].

[Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado]

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cesión y Transferencia

Por VALOR RECIBIDO
por el presente vendo, cedo y transfiero a este Bono emitido por (Nombre del Prestatario) y por el presente autorizo irrevocablemente al (Pres-

rescate, determinados según se estipula anteriormente. Tal notificación será hecha por medio de publicación en dos periódicos diarios, impresos en el idioma inglés y publicados y de circulación general en el mencionado Barrio de Manhattan, por lo menos una vez por semana durante tres semanas consecutivas, haciéndose la primera publicación no menos de 45 ni más de 60 días antes de la fecha de rescate. Habiéndose hecho notificación de la decisión de redimir tal como se estipula anteriormente, los Bonos así llamados a rescate serán debidos y pagaderos en tal fecha de rescate a su precio o precios de rescate, y en el acto de su presentación y entrega en tal fecha, o con posterioridad, en la mencionada oficina o agencia en el Barrio de Manhattan, junto con cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de tal fecha de rescate, serán pagados al precio o precios de rescate susodichos. Todos los plazos de intereses no pagados representados por cupones que hubieren vencido en dicha fecha de rescate o con anterioridad seguirán siendo pagaderos a los portadores de dichos cupones separada y respectivamente, y el precio de rescate pagadero a los tenedores de Bonos de cupones presentados para rescate no incluirá tales plazos no pagados de intereses a no ser que los cupones que representen tales plazos se acompañen a los Bonos presentados para rescate. Desde la fecha de rescate y con posterioridad, si se efectúa el pago o se provee debidamente el mismo de acuerdo con los Bonos, los Bonos así llamados a rescate dejarán de devengar intereses y cualesquiera de los cupones pertenecientes a los mismos que venzan después de la mencionada fecha de rescate serán nulos.

En ciertos eventos estipulados en el mencionado Contrato de Préstamo, el Banco, a su opción, podrá declarar que el capital de todos los Bonos entonces pendientes de pago (si ya no es debido) es debido y pagadero de inmediato, y al hacer tal declaración, ese capital será debido y pagadero de inmediato.

El capital de los Bonos, los intereses que ellos devenguen y la prima, si la hubiere, sobre el rescate de los mismos, serán pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos, contribuciones, impositivos o tributos de cualquier naturaleza impuestos hasta la fecha del presente o que se impongan en el futuro por (nombre del Garante) o por cualquier autoridad fiscal del mismo o existente en el mismo y serán pagados libres de toda restricción del (nombre del Garante), sus subdivisiones políticas o a-

gencias; siempre que, sin embargo, no se apliquen las disposiciones de este párrafo a imposiciones sobre pagos hechos conforme a las estipulaciones de cualquier Bono a un tenedor del mismo que no sea el Banco cuando tal Bono sea propiedad de un individuo o corporación residente en (nombre del Garante), y para beneficio de los mismos.

El (Prestatario) podrá considerar y tratar al portador de cualquier Bono de cupones, y al portador de cualquier cupón de intereses sobre cualquier Bono, y al propietario registrado de cualquier Bono registrado como propietario absoluto de ellos, a todos los efectos, no obstante cualquier notificación en contrario; y todo pago hecho a tal portador o a tal propietario registrado o a la orden de éste, como sea el caso, será válido y efectivo para descargar la responsabilidad del (Prestatario) surgida de tal Bono de cupones, de tal cupón o de tal Bono registrado en la medida de la suma o sumas así pagadas.

Este Bono no será válido ni obligatorio a ningún efecto hasta que haya sido (insértese la referencia apropiada a la autenticación, firma o atestación).

EN FE DE LO CUAL el [Prestatario] ha hecho firmar este Bono en su nombre por [insértese aquí la referencia al funcionario o funcionarios que firman los Bonos, a los refrendos, atestación y sello, si se usare, y si una firma es en facsímil hágase referencia a la misma], y unir al presente los cupones de intereses que lleven la firma en facsímil de su [insértese el título o nombre del funcionario].

[Firma, atestación, autenticación, según sea apropiado]

Fecha el

Nota: Las estipulaciones en bastardilla pueden ser omitidas si el Prestatario lo desea.

Modelo de Cupón

En el día de 19 , a no ser que el Bono mencionado a continuación hubiere sido llamado a rescate previo y se hubiere proveído debidamente su pago, [NOMBRE DEL PRESTATARIO] pagará al portador, al entregarse este cupón, en la oficina o agencia del citado [Prestatario] en el Barrio de Manhattan en La Ciudad de Nueva York, dólares en dinero o moneda de los Estados Unidos de América que al tiempo del pago sea de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas, que son seis meses de intereses sobre su Bono de Serie, No. , pagadero el , pagaderos en la fecha del presente.

[Firma en facsímil]

ANEXO 3

Modelo de Garantía

[NOMBRE DEL GARANTE], por valor recibido, como deudor principal y no meramente como fiador, por el presente garantiza absoluta e incondicionalmente el pago debido y puntual del capital y del precio de rescate del mencionado Bono y de sus intereses, y compromete para ello su fe y crédito plenos.

[NOMBRE DEL GARANTE]

por

Representante Autorizado

Fecha el

“PODER LEGISLATIVO

República de Nicaragua.

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución N° 6.

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1o.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato de Empréstito suscrito en el Distrito de Columbia, Estados Unidos, el 7 de Junio del presente año entre el Dr. René Schick, en representación del Gobierno de Nicaragua y el Sr. Eugene R. Black en representación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Arto. 2o.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Contrato suscrito el 7 de Junio del presente año entre el Dr. René Schick, en representación del Gobierno de Nicaragua, y el Sr. Eugene R. Black, por el cual el Gobierno de Nicaragua garantiza los términos del empréstito suscrito el 7 de Junio entre el Dr. León DeBayle, en representación del Banco Nacional de Nicaragua y el Sr. Eugene R. Black en representación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Arto. 3o. — Aprobar igualmente el Acuerdo Ejecutivo de 15 de Julio de 1951 que le dá su aprobación a los referidos Contratos de Empréstito y Garantía.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 7 de Agosto de 1951.— A. Montenegro, Presidente. —Elí Tablada Solís, Secretario. —Ig. Román, Secretario.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado, Managua, D. N., 8 de Agosto de 1951. —Luis Manuel Debayle, S. P. —Alberto Argüello Vidaurre, S. S. —Pablo Rener, S. S.

Por Tanto: Publíquese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 9 de Agosto de

1951. —A. SOMOZA, Presidente de la República. —Rafael A. Hueso, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público”.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 7994

Cuatro tarde, quince corriente mes, subastará mejor postor finca rústica comarca Chiquilistagua, este Departamento, trece manzanas, terreno propio casa cañón, caña de azúcar, frutales y lindante: oriente, Antonio Lezama; poniente, Canuto Añaca; norte, Concepción García; sur, Ricardo y Angelina Aráuz. Ejecución: Hilda Porras contra José María Ruiz Soto.

Lugar remate, Local este Juzgado

Base del mismo, dos mil cuatrocientos ochenta córdobas.

Dado Juzgado 2o Civil Distrito.—Managua, 1o de Agosto de mil novecientos cincuentiuno.—A Selva Srio. 3024 3 3

Nº 7981

Doce meridianas, quince Agosto corriente, subastará finca rústica, ubicada comarca Río Negro, esta jurisdicción, cuatrocientos manzanas extensión, cercada, doscientas manzanas zacate, resto incultas, estos linderos: oriente, finca de Mateo Ordeñana; poniente, la de Francisco Sequeira; norte, finca de Juan B. Morales; sur, camino real a las Lajas.

Valorada un mil córdobas.

Ejecuta: Simón Sosa a Virgilio Ojeda Marín.

Oyense posturas.

Dado Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, 1o de Agosto de mil novecientos cincuentiuno.—Julían Obando G., Srio. 3017 3 3

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre	¢ 6.00
Número retrasado	< 0.15	Por semestre	< 11.00
Por mes	< 2.00	Por año	< 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	< 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.